



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ACATLAN"

**EL DELITO DE FRAUDE EN MATERIA LABORAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**MARIA DEL CARMEN ORTIZ MONDRAGON**

**Seminario de Derecho Privado y Social.**

**Lic. Jesús Alejandro Sierra Dávalos**





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE DE CONTENIDO.

=====

	Pág.
PROLOGO.	I-II
INTRODUCCION.	III-VI
CAPITULO I.	
LA TEORIA DEL DELITO.	
1.- Concepto de delito.....	2
2.- Análisis de los elementos positivos y negativos del delito.....	6
3.- Los sujetos y el objeto del delito.....	29
CAPITULO II.	
EL DELITO DE FRAUDE.	
1.- Evolución del delito de fraude.....	33
2.- Definición de "fraude".....	40
3.- El tipo penal del delito de fraude, conforme al Código Penal vigente para el Distrito Federal.....	41
4.- El fraude genérico y los fraudes específicos en la legislación penal vigente.....	48
5.- El Dolo y la acción de Daño en la conducta fraudulenta.....	53

sigue....

CAPITULO III.

Pág.

LA FIGURA DELICTIVA DEL FRAUDE EN

MATERIA DE DERECHO DEL TRABAJO.

1.- Incurción del ámbito penal en materia de Derecho del Trabajo.....	56
2.- El fraude laboral y su inserción en la ley penal como un tipo de fraude específico.....	62
3.- Concepto de "fraude laboral" y de "falta de probidad". Analogías y Diferencias.....	71
4.- Análisis de los elementos constitutivos del "fraude laboral".....	76
5.- El sujeto activo y el pasivo en el fraude laboral.....	86
6.- Dolo y Daño en la acción fraudulenta, sobre las percepciones del trabajador.....	88
7.- Medios de Comisión.....	89
8.- La sanción en materia laboral y la sanción en materia penal.....	90

CAPITULO IV.

SITUACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION

Y ARBITRAJE FRENTE A HECHOS DELICTIVOS.

1.- Obligaciones de las Juntas Laborales, conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente.....	96
---	----

2.- Responsabilidad Oficial y Sanciones..... 100

CAPITULO V.

LA NECESIDAD DE UN CAPITULO ESPECIAL DE  
DELITOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

1.- Finalidad e Importancia..... 117  
2.- Actuación de la Procuraduría de la  
Defensa del Trabajo..... 119

CONCLUSIONES..... 124

BIBLIOGRAFIA..... 127

\* \* \* \* \*

\* \* \* \*

\* \* \*

\* \*

\*

P R O L O G O .  
= = = = =

La importancia que en la actualidad tiene el poder adquisitivo de un trabajador para obtener los artículos de primera necesidad con el salario que devenga por los servicios prestados a un patrón y, asimismo, los requerimientos de un patrimonio familiar, digno y adecuado, nos marca la pauta para desarrollar la presente TESIS PROFESIONAL, cuyo contenido estará basado en circunstancias legales operantes en la defensa de los derechos, por mínimos que éstos sean, de la clase trabajadora, en atención a una finalidad de justicia social y humana.

La existencia de preceptos proteccionistas de los derechos obreros en la Ley Federal del Trabajo vigente, tanto en la relación laboral como en el procedimiento ante las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitrajes, no ha sido suficiente medida para refrenar la voracidad patronal en contra de sus trabajadores, teniendo en muchas ocasiones la complicidad de sindicatos blancos y, en otras tantas, aún de las autoridades laborales.

Por ende, no es aceptable que el salario del trabajador sea objeto de conductas delictuosas y poco honestas del patrón o de sus representantes, pues es su fuente de ingreso y sobrevivencia, tanto para él como para sus dependientes económicos y su familia.

Por lo tanto, la protección del salario del trabajador, como un derecho irrenunciable que plasma, en sus normas, la Ley Federal del Trabajo, es el objetivo primordial base de desarrollo de esta tesis profesional.

\* \* \* \* \*

I N T R O D U C C I O N .  
=====

La Tesis Profesional, es un trabajo de investigación recopilador de ideas y criterios de carácter individual que expone el ponente que la desarrolla y cuyo fin es apertar, a la posteridad, consideraciones subjetivas con bases objetivas -- que haga nacer, en la inquietud de los lectores, un interés de debate y resultado racional.

La relación obrero-paternal, encierra matices jurídicos propias, expuestas en preceptos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Pero también contempla situaciones que van más allá de la propia relación como es: la comisión de un delito, lo que sale de la esfera laboral e implica la actuación de las leyes penales.

Por lo tanto, he vertido en este trabajo profesional el estudio jurídico de las relaciones laborales con evento de un delito: el fraude laboral.

El tema referido a: EL DELITO DE FRAUDE EN MATERIA LABORAL, da lugar a una serie de estudios doctrinarios y de apreciación e interpretación legal, contenidos en la ley laboral ya citada y en el Código Penal aplicable en el Distrito Federal.

Por principio de cuentas, es menester conocer qué tipo de conductas son consideradas como "delictuosas", cómo se producen y las circunstancias que determinan su existencia. Este

es precisamente, lo que conforma el primer capítulo que está dedicado, exclusivamente, a la Teoría del Delito exponiéndose puntos relativos a su concepto, elementos de existencia, objeto jurídico y sujetos susceptibles de delito.

Enseguida, el capítulo II, contiene el tema relativo al estudio analítico del Delito de Fraude, iniciando con el concepto de fraude y continuando con su evolución legislativa -- hasta adquirir la categoría de "delito, su previsión en el Código Penal en vigor para el Distrito Federal, sus elementos - constitutivos, concurrencia de Dolo y Daño en la conducta --- fraudulenta y los tipos específicos de fraude contemplados en nuestra ley punitiva.

Siguiendo ésta línea y en base a lo expuesto en los anteriores capítulos, nos adentramos al estudio propio del DELITO DE FRAUDE EN MATERIA LABORAL, que ocupa al objetivo de la presente Tesis Profesional, enmarcando la situación jurídica del hecho delictuoso en los dos planes: el laboral y el penal. En sí, la implicación del Derecho Penal en el Derecho del Trabajo, encauzando un concepto relativo al Derecho Penal del Trabajo. Este capítulo, por lo tanto, contiene puntos relativos a: el fraude laboral como un tipo específico legislado en el Código Penal para el Distrito Federal; los términos de "falta de probidad" y "fraude laboral", sus analogías y diferencias en el campo legal laboral y penal; dolo y daño resultantes sobre las percepciones del trabajador provenientes del fraude -

laboral; la sanción en el campo laboral y en el campo penal; calidad de los sujetos de fraude laboral: un trabajador y un patrón ( o representantes del patrón ); relación de la fracción XVII del artículo 387 de nuestro código penal, con la fracción IX del mismo artículo y ordenamiento, y que implica otro tipo específico de fraude en la relación laboral de posible comisión.

La existencia de un conflicto laboral trae a colación la actuación de las Juntas Laborales, las cuales intervienen para la resolución de aquél. Por lo tanto, es claro que la administración de justicia que llevan a cabo las Juntas Laborales como autoridades sustanciadoras, las sujeta a un régimen de obligaciones y facultades que deben cumplir habiendo, entre ellas, algunas normas referidas a su actuación frente a situaciones delictivas. Es por ésta razón que el capítulo IV de ésta tesis se ocupa de citar tales obligaciones de las Juntas ante hechos delictivos que se manifiestan durante la sustanciación de un conflicto laboral y cuyo incumplimiento da lugar a una Responsabilidad Oficial y, por ende, una sanción. En tales circunstancias, es factible referir la aplicación que tiene la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos y Empleados de la Federación, a los servidores públicos que no cumplan sus obligaciones durante el desempeño de su encargo.

Por último, el capítulo V constituye un criterio de apre

ciación individual, al establecer: LA NECESIDAD DE UN CAPITULO ESPECIAL DE DELITOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE, enunciándose su finalidad e importancia para el cumplimiento eficaz de los preceptos laborales y, como complemento, la actuación y señalamiento de atribuciones suficientes a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, como organismo protector de los intereses y derechos obreros.

Expresado lo anterior, lo único que queda es la apreciación valorativa del mismo mediante su lectura.

\* \* \* \* \*

CAPITULO I .

LA TEORIA DEL DELITO.

=====

- 1.- Concepto de delito.
- 2.- Análisis de los elementos positivos  
y negativos del delito.
- 3.- Los sujetos y el objeto del delito.

"Todo delito, aunque sea -  
privado, ofende a la So--  
ciedad, pero no toda deli  
to procura la destrucción  
de ella".

Beccaria.

## 1.- Concepto de Delito.

Para la sociedad, en su evolución, siempre ha existido la necesidad de castigar ciertas conductas humanas que atentan contra el orden jurídico impuesto para determinada época y lugar y que, además, amenaza con poner en peligro la seguridad y tranquilidad de la misma. Por ésta razón, el término "delito" ha jugado un papel importante dentro de la humanidad.

En la actualidad, no ha sido posible aún, dar una definición universal sobre el delito porque la conducta humana no siempre ha sido considerada, en un tiempo y lugar determinados, como delictuosa. Esto ocurre por la idiosincrasia existente en la sociedad que no ha permitido uniformidad en el criterio de los hombres en relación al delito.

Delito, es una palabra que proviene de la vez latina "delinquere", y significa: abandonar, alejarse del buen camino o del sendere marcado por la ley. Por lo tanto, su aplicación tiene íntima relación "...con la vida jurídica y social de cada pueblo y de cada siglo."<sup>(1)</sup> por lo que los hechos que hoy están considerados como delitos quizá no lo sean en el futuro.

-----  
(1) "Revista Mexicana de Justicia", Núm. 21. Vol. III. Noviembre-Diciembre, 1982. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, - Instituto Nacional de Ciencias Penales. Edit. Talleres Gráficos de la Nación. Pág. 78.

Entendemos al delito, como el hecho injusto o acción que transgrede el orden normativo vigente y que atenta contra el bien común de la sociedad, colocándola en una situación de peligro o inseguridad.

Como vemos, el problema de la definición universal subsiste; pero, jurídicamente, se han dado fórmulas generales -- que evidencian los atributos esenciales del delito.

El delito es una modalidad jurídica de la conducta humana y, por consiguiente, han habido diversas corrientes y opiniones que se han preocupado por determinar un significado para esa figura jurídica de tan relevante trascendencia llamada delito.

Primeramente, encontramos la definición clásica de delito expuesta por Francisco Carrara,<sup>(2)</sup> quien lo considera como -- una infracción a la ley que promulga el Estado para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que proviene de un acto externo, de omisión o acción, del hombre y que es moralmente imputable y políticamente dañoso.

De acuerdo a su definición, Carrara entiende al delito -- como un ente jurídico cuya existencia no concibe fuera del ordenamiento jurídico, es decir, lo crea la ley.

Por su parte, Rafael Garófalo, exponente de la Escuela -

-----  
(2) Cit. por CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". 12a. edición. (PARTE GENERAL). - Editorial Porrúa, S. A. México, 1978. Pág. 126.

Positiva, hace referencia a un concepto sociológico del Delito Natural al definirlo como una "...violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida medida indispensables para la adaptación del individuo a la colectividad".<sup>(3)</sup> Es decir, ve al delito como un fenómeno natural que el hombre lleva a cabo, dentro del seno social, en forma inevitable.

La posición adoptada por Garófalo, respecto de la delictuosidad, es criticable pues no toma en cuenta que las conductas deben ser valoradas conforme a criterios de utilidad social, justicia, altruísmo, orden, disciplina, necesidad de convivencia humana, etc. En realidad, el delito no es un fenómeno natural porque no forma parte de la Naturaleza, aunque sí se da en ella.

Como mera conciliadora de los criterios de la Escuela Clásica y de la Positiva, surge la llamada Tercera Escuela o Terza Scuola, la cual acepta el determinismo en la conducta humana pero niega el carácter inevitable del delito.

Nuestro Código Penal actual, define, por su parte, al delito como: "...el acto u emisión que sancionan las leyes penales".(Art. 7.º C. P.)

Atendiendo lo anterior, comprobamos que se precisa de --

-----  
(3) Ibidem..

una definición simple y concisa del delito, de tal manera que su integración formal y material permita su desarrollo conceptual a través del estudio de cada uno de sus elementos.

La composición del delito ha sido estudiada a través de dos concepciones que pretenden dar una noción jurídico-substancial del mismo, a saber:

- a) La concepción totalizadora o unitaria; y
- b) La concepción analítica o atomizadora.

a) La concepción totalizadora o unitaria.- Considera al delito un bloque monolítico e indivisible, cuya esencia no se encuentra en cada uno de sus elementos componentes ni en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad. Así "...el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea".<sup>(4)</sup>

b) La concepción analítica o atomizadora.- Para esta corriente, el delito solo puede estudiarse desintegrándolo en sus propios elementos, los cuales tienen una íntima conexión y una vinculación indisoluble. De ahí el carácter unitario que tiene el delito.

El criterio adoptado por las concepciones citadas párrafos arriba, es coincidente al considerar necesario el estudio

-----

(4) PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal". 4a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978. Pág. 241.

de los factores integrantes del delito y reconocer el carácter unitario del mismo.

Ahora bien, se ha dicho que no toda conducta humana es delito y que solo merece tal calificativo aquélla que se encuadre exactamente dentro del precepto jurídico penal y, además, sea susceptible de imponersele una pena o sanción. Estos, la conducta delictuosa debe reunir ciertas características que la distinguan de otro tipo de conductas que nada tienen que ver con el calificativo delictuoso.

Esas características se conciben como elementos constitutivos existenciales del delito y, por consiguiente, su conocimiento se hace necesario cuando se trata de evidenciar la presencia o no, de un delito o conducta delictuosa.

## 2.- Análisis de los Elementos Positivos y Negativos del Delito.

Al hablar de "elementos constitutivos del delito", se hace referencia a los caracteres o aspectos distintivos que presumen su existencia y, por lo tanto, se denominan: "elementos positivos del delito".

Pero cuando alguno de esos aspectos esenciales no se manifiesta, hay justificantes o excluyentes de responsabilidad en la conducta, entonces nos encontramos ante un hecho no punible. Es decir, no amerita penalidad. En éste último caso, -

el estudio de los aspectos o elementos negativos del delito es importante.

En relación al número de elementos constitutivos del delito, los criterios son diversos y hay algunos que pretenden dar una noción sustancial del mismo. Entre ellos, tenemos los sostenidos por los maestros Cuello Calón, Edmundo Mezger y -- Luis Jiménez de Azúa.<sup>(5)</sup> El primero de ellos, habla del delito como "...la acción humana, antijurídica, típica, culpable y -punible". El segundo, lo refiere como "...la acción típicamente antijurídica y culpable". Y, finalmente, el tercero lo define como "un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"<sup>(6)</sup>.

Aunque no hay uniformidad de criterios sobre el número de elementos constitutivos del delito, se aprecian coincidencias en cuanto a la existencia de una acción, sea ésta positiva o negativa, la que tendrá que ser humana, lógicamente, pues el hombre es el único ser racional capaz de voluntariedad; tal acción debe ser "típica", es decir, debe ajustarse exactamente a lo descrito en la norma penal, lo que denominamos "tipo"; la antijuridicidad, que denota la violación o contravención -

-----  
(5) Cits. por CASTELLANOS Tena, Fernando. Op, cit. Págs. 129, 130.

(6) Ibidem.

de algún precepto legal protector de un bien jurídico; la culpabilidad, que en la acción del hombre, se liga a su intelecto y actividad emocional tornándolo en sujeto idóneo para --- atribuirle responsabilidad en un hecho delictuoso, lo que llamáramos imputabilidad; punibilidad, que surge a raíz de la valoración efectuada por el juzgador de las circunstancias de hecho existentes por las que considera a alguien acreedor a que se le imponga una pena como castigo a su conducta negativa. En algunas ocasiones, se establecen ciertas exigencias para la aplicación de la pena, entonces se habla de "exigencias" y se denominan "condiciones objetivas", pero no se les atribuye mayor trascendencia ya que su ausencia en nada afecta la imposición de la pena, por ello muchos juristas no las consideran elemento esencial del delito.

En base a lo anterior, se consideran elementos positivos del delito (que presumen su existencia), éstos:

- La Conducta (acción u omisión).
- La Tipicidad.
- La Culpabilidad.
- La Antijuridicidad.
- La Imputabilidad.
- La Punibilidad.

En consecuencia, los elementos negativos del delito son los siguientes:

- Ausencia de Conducta.

- Atipicidad.
- Inculpabilidad (Causas de).
- Causas de Justificación (Ausencia de antijuridicidad).
- Inimputabilidad (Causas de).
- Ausencia de Punibilidad (Excusas Absolutorias).

Una vez situados los elementos constitutivos del delito, se precisa el análisis de cada uno de ellos, como a continuación se hace.

- La Conducta (Acción u Omisión).-

La conducta la podemos definir como: todo comportamiento humano, positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado.

Como elemento objetivo del delito, la conducta puede manifestarse de tres formas, a saber: a) Una acción; b) Una omisión; o c) Una comisión por omisión.

La acción, en sentido estricto, es todo hecho o movimiento voluntario del organismo humano, capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro tal modificación.

La omisión, consiste en una manifestación de voluntad -- que se exterioriza en una conducta pasiva, en un NO HACER. Se caracteriza por una inactividad voluntaria, cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado, y por

no requerir de resultado material alguno.

En la teoría del delito, se ha hablado de los falsos delitos de omisión que consisten en la producción de un resultado delictivo de carácter positivo, mediante inactividad. A esto lo llamamos Comisión por Omisión, cuya característica es la abstención de ejecutar algo con la consecuente producción de un resultado material, contrariamente a lo que ocurre en la omisión. En la comisión por omisión se violan dos normas: una prohibitiva y una dispositiva, y está referida a lo que se nombra: "hecho".

De conformidad con lo expuesto, la acción se compone de los siguientes elementos:

- 1) Manifestación de la voluntad.
- 2) Resultado.
- 3) Relación de Causalidad.

Los elementos constitutivos de la omisión son:

- 1) Manifestación de la voluntad.
- 2) Inactividad.

Y, en cuanto a los componentes de la comisión por omisión, encontramos:

- 1) Voluntad.
- 2) Inactividad.
- 3) Resultado material (típico). Y
- 4) Relación de Causalidad entre resultado-abstención.

Al hablar de relación de causalidad, ha de entenderse como tal, el nexo causal existente entre la conducta y el resultado.

Diversas teorías han tratado de determinar las condiciones que deben concurrir para que tenga lugar la relación de causalidad entre el acto humano (acción u omisión), y el resultado delictuoso, manifestándose una relación de causa a efecto. Entre ellas, encontramos dos corrientes predominantes; a) La Generalizadora o Teoría de la Equivalencia de las Condiciones; y b) La Individualizadora. La primera de ellas, considera que todas las condiciones que concurren al resultado son equivalentes; por lo tanto, todas son su causa y cada una es causa de toda la consecuencia. Su suma trae el resultado.

La segunda corriente, por el contrario, aduce como causa del resultado a cualquiera de las condiciones dadas, y explica la relación de causalidad en base a tres teorías:

I.- Teoría de la Última Condición.- Considera causa del resultado a la última circunstancia que se dió, previa al resultado. Lo cual es inexacto pues las causas o condiciones concurren al hecho y el resultado es inmediato, por lo que no es posible precisar el orden seguido.

II.- Teoría de la Condición más Eficáz.- Según ésta, la verdadera causa del resultado es aquella condición que, en la pugna de las diversas fuerzas, tenga una eficacia predominante.

III.- Teoría de la Causalidad Adecuada.- Es causa del resultado, aquélla actividad normalmente adecuada para producirlo.

En nuestro código penal, se contemplan normas relativas a la causalidad, apegándose a la teoría de la equivalencia de las condiciones. (art. 305).

Con referencia al tiempo y lugar de comisión de un delito, el problema surge cuando en diferente lugar y diferente tiempo se da la conducta y ocurre el resultado, hablándose de los delitos llamados a "distancia". Esta cuestión la tratan de resolver tres teorías, a saber:

A.- Teoría de la Actividad.- Toma en cuenta el tiempo y el lugar donde se realiza el movimiento corporal. Para ésta teoría la acción represiva no se da en relación al acto prohibido -- por la ley, en sí mismo, sino por el hecho de cometerlo. De ahí la importancia del tiempo y lugar donde se inicia la conducta prohibitiva.

B.- Teoría del Resultado.- El delito se comete en el tiempo y lugar en que se produjo el resultado de la acción. Esta teoría es criticable porque no toma en cuenta la existencia de los delitos en grado de tentativa, ni tampoco toma en cuenta que la comisión del delito puede darse en un lugar y el resultado en otro, lo que acarrearía series conflictivas internacionales de jurisdicción.

C.- Teoría de Conjunto o de la Ubicuidad.- Sostiene que el de

lito se comete donde se desarrolla, total e parcialmente, la actividad delictuosa como donde se produce el resultado.

En relación a los problemas de lugar, la teoría más aceptable es la de la ubicuidad pues, tomando en cuenta los intereses sociales, asegura el castigo del delito. El problema -- del tiempo de la acción lo resuelve la teoría de la actividad con base en el principio de legalidad y tomando como punto de partida la máxima: "nullum crimen sine lege".

#### - Ausencia de Conducta.-

Es uno de los elementos negativos del delito y causa impeditiva para su integración. Son formas de ausencia de conducta: la vis absoluta (fuerza física exterior irresistible); la vis maior (fuerza mayor); los movimientos reflejos; el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo. Estas, a su vez, se tornan causas de inimputabilidad toda vez que su manifestación es inevitable por la voluntad del hombre, ya que está fuera de su alcance.

#### - La Tipicidad.-

Es otro elemento esencial del delito cuya ausencia impide su configuración. Consiste en adecuar o encuadrar una conducta humana con la descripción expresada en la ley, elevando dicha conducta a la categoría de "delito".

Esa descripción formulada en la ley acerca de las carac-

terísticas del delito, es lo que se denomina: "tipo", Es decir, la descripción legal de un delito.

La tipicidad encuentra relación con la antijuridicidad - al ser concretada, la misma, dentro del ámbito penal. Se constituye en garantía de libertad y es, a la vez, pieza técnica.

En su obra de: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Castellanos Tena<sup>(7)</sup> enuncia las diversas clases de "tipos" que son los siguientes:

- a) Normales y Anormales. - En los primeros, el legislador incluye en la descripción típica, situaciones puramente objetivas. En los segundos, incluye elementos subjetivos de valoración cultural o jurídicos.
- b) Fundamentales o Básicos. - Es la categoría con que se identifican los delitos, a manera de título o rúbrica, para cada grupo.
- c) Especiales. - Se forman por el tipo fundamental y otros requisitos cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico, obligando a subsumir los hechos bajo el tipo especial. (ej. infanticidio).
- d) Complementados. - Requieren del tipo fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta. (ej. homicidio calificado por premeditación, alvosía, etc.).
- e) Autónomos o Independientes. - Tienen vida propia -- sin depender de otro tipo. (ej. robo simple).
- f) Subordinados. - Su existencia depende de otro tipo. Lo complementan y se subordinan a él. (ej.: homicidio en riña).
- g) De formulación casuística. - El legislador describe varias, no una, formas de cometer el ilícito. Se -

Agravados o -- privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad.

(7) Op. Cit. Págs. 168-172.

clasifica en:

- Alternativos.- Que prevén dos o más hipótesis comisivas, integrándose el tipo con cualquiera de ellas.(ej. adulterio).
  - Acumulativamente formados.- Todas las hipótesis deben cumplirse.(ej. vagancia, malvivencia).
- h) De formulación amplia.- Describen una hipótesis -- única (ej. robo), que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.
- i) Por el daño que causan.- Pueden ser de daño o lesión, y de peligro, a saber:
- De Daño o Lesión.- Protegen contra la disminución o destrucción del bien. (ej. fraude).
  - De Peligro.- Tutelan los bienes -- contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio, por ej.).

#### - Atipicidad.-

La ausencia de tipicidad o atipicidad, se da cuando la conducta no se encuadra al tipo descrito en la ley.

Y la ausencia de tipo, es cuando el legislador no describe, en forma deliberada o inadvertidamente, una conducta que según el sentir general, debía incluirse en el catálogo de los delitos.

Las causas de atipicidad son las siguientes:

- 1) Cuando los sujetos, pasivo y activo, no reúnen la calidad exigida por la ley (peculado-funcionario).
- 2) Ausencia de objeto material u objeto jurídico (cadáver, pretender quitarle la vida a un cadáver).
- 3) No existen referencias temporales o espaciales en el tipo

(con violencia, en despoblado).

4) Ausencia de elementos subjetivos del injusto exigidos por la ley (a sabiendas, intencionalmente). Y

5) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial (ej. allanamiento de morada sin motivo justificado, fuera de los casos permitidos por la ley).

#### - La Culpabilidad.-

La culpabilidad es: el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

La naturaleza jurídica de la culpa, ha tratado de ser explicada por dos teorías: I) La Teoría Psicologista de la Culpabilidad; y II) La Teoría Normativista de la Culpabilidad.

I.- Teoría Psicologista de la Culpabilidad.- Existe un nexo psicológico entre sujeto-resultado. Por lo tanto, la culpa es un hecho de carácter psicológico. En ésta teoría, la esencia de la culpabilidad es un proceso intelectual-volitivo por lo que el estudio de la actitud del agente frente al resultado, objetivamente delictuoso, debe realizarse mediante un análisis psicológico.

II.- Teoría Normativista de la Culpabilidad.- Para ésta teoría, la culpabilidad es un reproche por lo que se desestima el nexo psicológico entre sujeto-hecho y considera innecesario el análisis psicológico del autor del delito. La culpabilidad es, por tanto, una valoración en un juicio de repre-

che de ese contenido psicológico, fundada en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.

Como vemos, el psicologismo basa la culpabilidad en el hecho psicológico causal del resultado; mientras que el normativismo considera que se trata de un juicio de reproche a una motivación del sujeto. Pero en lo que sí coinciden ambas corrientes es que el delito no se concreta solo al acto (objetivamente considerado), en su oposición al derecho, sino también debe tomarse en cuenta la oposición subjetiva del autor del mismo.

En cuanto a las formas que reviste la culpabilidad, encontramos que son dos: Dolo y Culpa.

El Dolo, es el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Los elementos del Dolo son dos: a) el ético; y b) el velitivo o emocional. El primero de ellos, se refiere a la conciencia que se tiene de que se quebranta el deber; el segundo enuncia la presencia de la voluntad, al realizar el acto (volición del hecho típico).

Por la manifestación diversa que tiene, existen varias especies de dolo, pudiendo ser éste:

- 1) Directo.- Cuando el resultado coincide con el propósito del agente.
- 2) Indirecto.- Cuando el agente se propone un fin sabiendo que surgirán otros resultados delictivos.

3) Indeterminado.- La intención genérica es delinquir pero sin proponerse un resultado delictivo en especial.

4) Eventual.- Por el contrario, aquí sí se desea un resultado delictivo especial, previéndose la posibilidad que surgan otros no queridos directamente.

Por lo que hace a la otra forma de la culpabilidad: la Culpa, se le podría definir como "toda imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, si - causa igual daño que un delito intencional" (Art. 3º C. P.). - Así, la culpa puede ser de carácter consciente (cuando se prevé el posible resultado típico por el agente, pero éste no lo quiere o espera que el mismo no se produzca); o de carácter inconsciente (cuando el agente no puede prever la posibilidad del resultado típico, a pesar de ser previsible).

La esencia de la culpa estriba, por lo tanto, en la previsibilidad del evento. La culpa, entonces, se integra por el carácter previsible o evitable del resultado delictuoso.

Son cuatro los elementos de la culpa:

A.- Un actuar voluntario (positivo o negativo).

B.- Que la conducta voluntaria se lleve a efecto sin cautela o sin la precaución exigida por el Estado.

C.- El resultado ha de ser previsible y evitable y estar tipificado en la ley penal.

D.- Relación de causalidad entre el hacer o no hacer -  
iniciales, y el resultado no querido.

Como ya se dijo, la culpa puede ser de dos clases: cons-  
ciente o inconsciente. La culpa consciente puede ser: con re-  
presentación o con previsión. La culpa consciente con repre-  
sentación, alude a la voluntad de realizar la conducta y exis-  
te representación del resultado típico, sin embargo, el agen-  
te tiene la esperanza que éste no se produzca. En cambio, en  
la culpa consciente con previsión, el agente prevé el resulta-  
do penalmente tipificado pero no lo desea.

Respecto a la culpa inconsciente, ésta puede ser sin pre-  
visión o sin representación. Es sin previsión, cuando el agen-  
te no prevé la posibilidad de que surja el resultado típico, -  
aún cuando éste es previsible. Y, es sin representación, de -  
acuerdo a la mayor o menor facilidad de prever el resultado.  
A éste último tipo de culpa se le clasifica en: lata, leve y  
levísima. En nuestro código penal se considera la levedad o -  
gravedad de la culpa para efectos de aplicar una mayor o me-  
nor penalidad.

Existen varias teorías que han tratado de explicar la na-  
turaleza de la Culpa, como son éstas:

a) De la previsibilidad.- Que sustenta Carrara quien dice  
que la esencia de la culpa está en la previsibilidad del re-  
sultado no querido. Define a la culpa como una voluntaria omi-  
sión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y -

previsibles del propio hecho. Es un vicio de la inteligencia y, por lo tanto, de la voluntad.

b) De la previsibilidad y evitabilidad.- Si el evento puede evitarse, hay culpa. Por lo tanto, si el resultado es previsible y no evitable, no hay reproche. Esta teoría la sostiene Binding y Brusa.

c) Del defecto de atención.- La expone Angliolini para quien la culpa es una violación que comete el sujeto al infringir un deber de atención impuesto por la ley.

Al hablar de la previsión, se hace imperioso mencionar lo relativo al CASO FORTUITO.

El caso fortuito, es una circunstancia excluyente de responsabilidad toda vez que no existe conducta culpable y, dentro del caso fortuito, el resultado es netamente imprevisible por lo tanto, no hay responsabilidad ya que jamás puede preverse lo imprevisible.

En el caso fortuito, la conducta del agente es precavida y lícita. Sin embargo, la concurrencia de una fuerza extraña a él, trae como consecuencia el resultado típico, mismo que no puede atribuírsele al sujeto ya que él no quiso el resultado y su actuar siempre fue diligente y nunca omitió cuidado alguno.

- Causas de Inculpabilidad.-

Se refiere a la ausencia de los elementos intelectuales

y volitivos.

Las causas de inculpabilidad son: el error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual); y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo).

El error es un vicio psicológico que consiste en un conocimiento falso que se tiene de la realidad. Se diferencia de la ignorancia en que ésta es una falta o ausencia de conocimiento de algo, una laguna de nuestro entendimiento. Mientras que, en el error, se tiene el conocimiento pero éste se encuentra tergiversado en la mente del sujeto. En la ignorancia no existe tal conocimiento.

Dentre de las causas de inculpabilidad, están referidos el error de hecho y el error de derecho. En éste último caso, el desconocimiento o concepto equivocado que se tenga de la significación de la ley no justifica su violación y a nadie aprovecha la ignorancia de la ley. Así, el error de derecho, no puede considerarse como una eximente de responsabilidad.

El error de Derecho, conforme a lo anterior, puede ser:

- Penal.- Recae en la norma penal en cuanto a su contenido y significado.
- Extra-penal.- Versa sobre ese mismo contenido pero se yerra sobre un concepto jurídico perteneciente a otra rama del Derecho.

El error de Hecho puede ser:

- Esencial.- Recae sobre un elemento fáctico cuyo des

conocimiento afecta el factor intelectual del dolo, por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo, o bien, - fundante de una conducta justificada. Este error puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda culpabilidad.

- Accidental.- Ocurre de tres maneras, a saber:

A.- En el golpe.

B.- En la persona.

C.- En el delito.(Se ocasiona un suceso diferente al deseado).

- La Antijuridicidad.-

La antijuridicidad, otro elemento positivo de existencia del delito, se entiende como la violación del valor o bien -- protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Es decir, hay una clara oposición al ordenamiento jurídico.

Encontramos dos tipos de antijuridicidad: la antijuridicidad formal y la antijuridicidad material. La primera de ellas, se refiere a la transgresión que se hace de una norma establecida por el Estado; mientras que la segunda, o sea, la antijuridicidad material, es el daño o perjuicio ocasionado - por contravenir la norma jurídica.

- Causas de Justificación (Ausencia de antijuridicidad).-

Como elemento negativo para la aparición del delito, las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Son objetivas y se refieren al hecho, no al sujeto. Por lo tanto, en ellas no hay delito. Su carácter real favorece a cuantos participan o cooperan en una situación perfectamente jurídica, acorde con el derecho.

Su diferencia con las causas de inculpabilidad es que éstas últimas son subjetivas, personales e intransitivas. En ellas no hay delincuente, por lo tanto, anulan la incriminación.

Con relación a las causas de inimputabilidad, la diferencia estriba en la presunción de responsabilidad, la cual se borra respecto de quien no pudo tenerla, por tratarse de un sujeto incapáz.

La diferencia con las excusas absolutorias es en relación a la pena, ya que ésta no se aplica si existe de por medio una excusa absolutoria.

También encontramos las exiuyentes supralegales que son eximentes de responsabilidad que, aunque no están expresadas en la ley, derivan de la misma.

Con las causas de justificación, el Estado excluye la antijuridicidad cuando el interés que se trata de proteger no existe (ausencia de interés); o cuando concurren dos intere--

ses jurídicamente tutelados entonces, como no pueden ser salvados los dos, el Derecho opta por la conservación del más valioso (interés preponderante).

Como causas de justificación encontramos las siguientes:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de Necesidad.
- c) Cumplimiento de un Deber.
- d) Ejercicio de un Derecho.
- e) Obediencia jerárquica.
- f) Impedimento legítimo.

a) Legítima defensa.- Es actuar en defensa de la persona, honor o bienes propios, o bien, de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente.

Si el agredido provocó la agresión, no estamos ante una legítima defensa y tampoco si el agredido previó la agresión y pudo haberla evitado por los medios legales.

Hay exceso de legítima defensa, cuando el agredido causa un daño mayor al que pudo haber ocasionado la agresión del agresor, si éste hubiera sido fácilmente reparable por otros medios legales.

b) Estado de Necesidad.- Evitar el peligro actual o inmediato en que se encuentran unos bienes, jurídicamente protegidos, lesionando otros que también están jurídicamente protegidos, en atención a la mayor valía. El bien sacrificado debe ser de

menor entidad que el salvado (principio del interés preponderante).

Los elementos del Estado de Necesidad son los siguientes:

- 1) Una situación de peligro real, grave e inminente.
- 2) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente protegido (propio o ajeno).
- 3) Un ataque por parte del que se encuentra en el Estado Necesario.
- 4) Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

Encontramos dos casos específicos de Estado de Necesidad: el aborto terapéutico y el robo de fámélico.

c) Cumplimiento de un Deber.- Priva a la conducta del elemento antijuridicidad haciendo imposible la integración del delito. Generalmente se da en los eventos deportivos donde la --  
anuencia del público para permitir habilidades físicas y violencias dentro de los mismos, parece ser su justificante.

d) Ejercicio de un Derecho.- Un ejemplo claro lo encontramos en el derecho de corregir. Sin embargo, no será causa de justificación, en el momento en que los encargados de la patria potestad o del ejercicio de la tutela, abusen corrigiendo con crueldad o innecesaria frecuencia.

e) Obediencia jerárquica.- Se da cuando un subordinado tiene el poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer.

f) Impedimento legítimo.- Cuando un sujeto tiene la obligación legal de ejecutar un acto y, en atención al mismo, se abstiene de obrar. Ej.: negarse a declarar por impedírselo la ley en virtud del Secreto Profesional.

Respecto a las eximentes putativas, dentro de las causas de justificación, podemos enunciar que se trata de situaciones donde el agente, por un error esencial de hecho, cree actuar amparado por una justificante; o cree ejecutar una conducta atípica sin serlo. Es decir, hay situaciones en las que se tiene la idea de estar realizando una legítima defensa sin existir una agresión injusta, o se cree cometer un delito pero la actuación, en realidad, no es típica; o la persona cree encontrarse en estado necesario, por error esencial de hecho, sin que en realidad exista un peligro actual o inmediato sobre bien alguno; o bien, puede creerse que se está actuando conforme a un deber o a un derecho legales inexistentes y que además, van en contra del Derecho. O, en último de los casos, se comete un hecho punible (delito), en una situación que se cree especial o apremiante y, en éste caso, la conducta es excusable más no desaparece el hecho típico.

El temor fundado, es otra forma de inculpabilidad, pues la coacción sobre la voluntad de un sujeto lo torna fuera de sus facultades de juicio y decisión.

- La Imputabilidad.-

Es otro de los elementos positivos del delito, siendo un presupuesto de la culpabilidad consistente en la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal (aptitud intelectual y volitiva en el ser humano).

La imputabilidad comprende el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, al realizar el hecho típico, que lo capacitan para responder del mismo. -

La responsabilidad se concretiza en el deber jurídico -- que tiene un individuo de dar cuentas a la sociedad por el hecho cometido.

Los fundamentos de la responsabilidad son tres: penal, moral y social, haciendo referencia al libre albedrío que tiene el sujeto, quien "...para ser responsable debe poseer, al momento de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu!"<sup>(8)</sup> Además, por el hecho de vivir en sociedad, es responsable.

Existen casos en los que el sujeto, en forma voluntaria, o culposamente, antes de efectuar un hecho se coloca en situación inimputable produciendo así el delito. Es lo que se llama "acciones liberae in causa". En éstas, la imputabilidad -- del sujeto se funda en la acción anterior cuando él mismo, en

- - - - -

(8) CASTELLANOS Tena, ...Op. cit. Pág. 220.

forma voluntaria o culposa, se coloca en situación inimputable. Por lo tanto, el resultado le es imputable y puede declararse culpable y responsable haciéndose acreedor a una pena.

- Causas de Inimputabilidad.-

Elemento negativo de la imputabilidad consistente en las causas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o salud de la mente, colocando al sujeto en no apto (psicológicamente) para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad legal, son las siguientes:

- a) Estados de inconsciencia (permanentes y transitorios). (Ausencia del elemento subjetivo).
- b) El miedo grave.
- c) La sordomudéz.

A los menores de dieciocho años se les considera sujetos inimputables pero al cometer hechos delictuosos son conminados al Consejo Tutelar para Menores Infractores, donde llevan a cabo su readaptación mediante medidas correctivas, protección y vigilancia de tal tratamiento.

- La Punibilidad.-

Es el merecimiento a una pena por haber cometido una conducta determinada, que encuadre dentro de los preceptos legales. Es la aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

- Ausencia de Punibilidad (Excusas Absolutorias).-

En presencia de excusas absolutorias, la pena no tiene su aplicación.

Las excusas absolutorias, son aquellas causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho pero impiden la aplicación de la pena. Se excluye la posibilidad de punición.

Dentro de los casos de excusas absolutorias, como forma de excluir la aplicación de las penas marcadas por la ley, tenemos éstas:

- A.- Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar.
- B.- Excusa en razón de mínima temibilidad.
- C.- Excusa en razón de la maternidad consciente.
- D.- Excusas por inexigibilidad.

3.- Los Sujetos y el Objeto  
del Delito.

La comisión de un delito implica la existencia de un sujeto autor del mismo, un sujeto pasivo y un resultado. El hombre, por su capacidad de voluntariedad, es el único ser considerado sujeto de delito.

Por lo anterior, decimos que hay dos clases de sujetos: un sujeto activo y un sujeto pasivo. El sujeto activo es aquél que infringe la ley, es el que lleva a cabo la conducta

delictuosa. Por su parte, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la ley.

La figura del sujeto pasivo se presta a controversia toda vez que no siempre el sujeto pasivo es el directamente receptor de la conducta delictuosa. Es necesario establecer la diferencia entre lo que es el sujeto pasivo, propiamente, y lo que es el sujeto ofendido. El primero de ellos, como ya se dijo, es el titular del derecho tutelado por la norma. En cambio, el sujeto ofendido, es aquél que recibe, directamente, la conducta delictuosa o el daño. Claro que, generalmente, coinciden en una misma persona el sujeto pasivo y el ofendido y, a veces, se trata de diferentes personas, por ejemplo: el caso del homicidio.

"El sujeto activo del delito, lo es únicamente el hombre, provisto de capacidad y voluntad y, en razón de éste, tenemos al autor material, intelectual, cómplice o encubridor ya sea que realiza la conducta delictiva o participe en su comisión en forma intelectual al proponer, instigar o compelir, o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitante o después de su consumación!"<sup>(9)</sup>

Ahora bien, el sujeto pasivo puede serlo: la persona física, la persona moral o jurídica, el Estado y la sociedad, en general.

- - - - -

(9) RAMIREZ Juárez, Teodoro. "El Fraude Laboral" a la Luz de la Teoría Integral". (TESIS). México, 1978. Pág. 64.

Con relación al objeto del delito, éste se contiene en el tipo penal, en la descripción expuesta en la norma.

En la doctrina se distinguen dos clases de objeto:

- Objeto jurídico; y
- Objeto material.

El objeto jurídico hace referencia al bien jurídico tutelado por la ley penal, bajo la amenaza de una pena. Por lo tanto, no hay delito sin objeto jurídico ya que éste constituye su esencia.

En cuanto al objeto material, lo situamos en la persona o cosa dañada, o que sufre el peligro proveniente de la conducta delictuosa. Este no debe confundirse con el sujeto pasivo, pero suele ocurrir que, en ocasiones, se identifique el sujeto pasivo con el objeto material del delito.

\*\*\*\*\*

CAPITULO II .

EL DELITO DE FRAUDE.

=====

- 1.- Evolución del delito de fraude.
- 2.- Definición de "fraude".
- 3.- El tipo penal del delito de fraude, conforme al Código Penal vigente para el Distrito Federal.
- 4.- El fraude genérico y los fraudes específicos en la legislación penal vigente.
- 5.- El Dolo y la acción de Daño en la conducta fraudulenta.

## 1.- Evolución del delito de fraude.

Nuestro Código Penal, en uno de sus apartados especiales denominado: "De los Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio", contempla los delitos de: robo, abuso de confianza, fraude, despojo, daño en propiedad ajena y los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso.

Todas estas figuras tienen como característica principal la lesión, daño o menoscabo que producen en el patrimonio de quien sufre la conducta delictuosa.

El fraude, como figura delictiva, es de las que nos ocuparemos en el presente apartado.

El fraude, para alcanzar la categoría de delito, necesariamente sufrió transformaciones desde sus inicios, por lo que su historia: causas de aparición, desarrollo y regulación tienen gran importancia para efectos de conocimiento y por el papel trascendental que juega en nuestra actualidad.

En su obra denominada: "Derecho Penal Mexicano", el jurista Mariano Jiménez Huerta, expresa: "...solo por razones de oportunidad o necesidad, y para hacer posible la represión se previnieron casuísticamente... hechos fraudulentos e inclusive algunos otros que, aún sin serlo, se estimaban igualmente turbadores de las relaciones comerciales".

Así encontramos que, en el Código de Hamurabi, se apreciaba un antecedente de fraude, al establecer sanciones contra

los falsificadores de pesas y medidas. Otro antecedente viene a ser la disposición en el libro del Corán, en el sentido de reprimir a los sujetos que, artificiosamente, hacían aparecer una cosa con mayor valor al real.

En las Leyes Hebreas, por otra parte, se establecieron penas para los comerciantes que abusaban de los consumidores necesitados. Y, en el Código de Manú, se castigaba a los vendedores de grano malo por bueno.

Es evidente, como se ve, que las primeras manifestaciones de regulación de lo que es actualmente el fraude, se dió en virtud de las irregularidades existentes en las relaciones de comercio, aunque posteriormente se hizo extensiva a otros ámbitos y circunstancias.

En sus inicios, el fraude se conoció con diversos nombres, a saber: Stellationate, escroquerie, truffa y estafa.

En el Derecho Romano, no existía un concepto unitario -- acerca del delito de fraude ya que tenía una forma compleja y, generalmente, el ofendido tenía que consultar con el pretor -- para determinar si un hecho era o no delictuoso.

Fue hasta la creación de la Lex Cornelia de Falsis, que el fraude empieza a diferenciarse de otros delitos patrimoniales. Esta lex fue creada por Sila y sus disposiciones, en el Derecho Romano, estaban referidas a situaciones tales como: - falsificación de documentos, testamentos y moneda que, de alguna manera, lesionaban la fe pública y cuya particularidad -

era la alteración de la verdad. Estos hechos se conocieron -- con el nombre de "falsum", pretendiendo igualarlo con el término de "fraude", lo que resulta inexacto ya que Falsum proviene del latín Fallere, en cambio, Fraude, proviene del término Fraus Fruendi, que significa: "engaño, mala fe".

Es hasta el Imperio de Adriano, cuando adquiere categoría de Crimen Extraordinem, recibiendo el fraude, el nombre de Crimen Stellionatus o Stellionato, que deriva del Stelliōnis, steliōn o salamanquesa, el cual era un animal de indefinibles colores que variaban según la temperatura o estado interno que tuviera el mismo. Por tal razón, el término se utilizó: "...como título delictivo aplicable a hechos criminológicos realizados en perjuicio de la propiedad ajena, los cuales, fluctuando entre la falsedad y el hurto, no se identificaban ...con la una ni con el otro", según comenta el jurista Pavón Vasconcelos.<sup>(10)</sup>

Por lo tanto, el Stellionato estaba referido a los hechos fraudulentos que no encuadraban dentro de los delitos de falsedad que contenía la Lex Cornelia de Falsis.

Para Soler,<sup>(11)</sup> el Stellionato, era una impostura encamina-

-----  
(10) PAVON Vasconcelos, F. "Comentarios de Derecho Penal". -- (Parte Especial).: robo, abuso de confianza y fraude. 5a edición actualizada. Edit. Porrúa, S. A. México, 1982. - Pág. 147.

(11) Ibidem. Pág. 148.

nada a la obtención de un lucro indebido, capaz de engañar y causar perjuicio al diligente padre de familia, diferenciando se así del falsum, aún cuando suponía la falsedad en forma impropia, dado el alcance que éste término tenía en el Derecho Romano.

La estafa en el Código Penal francés, se denominó: Escroquerie, y tiene similitud con nuestra actual figura de fraude. Su característica principal era que, por medio del engaño o - algún artificio, inducía a alguien a incurrir en error para - obtener un provecho injusto.

El artículo 405 de la ley francesa de julio de 1971, define al fraude en un concepto general, diciendo: "El que haciendo uso de nombres falsos o de falsas cualidades, sea empleando maniobras fraudulentas para persuadir de la existencia de falsas empresas, de un poder o de un crédito imaginario; o para hacer nacer la esperanza o el temor de un suceso, de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico, se haga entregar, remitir o intente hacerse entregar o remitir fondos, muebles u obligaciones, disposiciones, billetes, - promesas, recibos o descargos y haya por uno de éstos medios estafado o intente estafar la totalidad o parte de la fortuna de otro, será penado con prisión de un año como mínimo, y de cinco años como máximo, multa de ciento veinte mil francos a

un millón doscientos mil francos como máximo".<sup>(12)</sup>

En época del Fuero Juzgo, del Fuero Real y de las Leyes de Partidas del Derecho Español, no existió ningún concepto general del delito de fraude, más sí una serie de disposiciones que lo confunden con el delito de robo de nuestra legislación y; en otras, se hace referencia a situaciones engañosas.

En el Código Penal Español, encontramos las siguientes disposiciones:

- art. 417.- Castiga con multa de 10 a 60 duros y arresto de uno a seis meses a quien altere o use pesas y medidas falsas.

- art. 418.- Multa de 10 a 60 duros y con un mes a un año de arresto al que venda alhajas, metales (oro o plata), o mercancías a un precio mayor al real o sean éstos efectos falsos, perdiéndolos quien los venda por cometer falsedad.

- art. 518.- Castiga a los asentistas o proveedores al consumidor, cuando realicen acciones en contra de éste último, en la venta de mercancías.

- art. 770.- Impone sanción a quien vende o sustrae alguna cosa empeñada.

- art. 776.- Castiga al que explota la superstición de la gente.

- - - - -

(12) Cit. Por: MEDINA Reyes, María Luisa. "El Delito de Fraude". Edit. América. México, 1972. Pág. 15.

Con el nombre de Truffa, se dió individualidad al delito de estafa en el Código Italiano. Para Maggiore<sup>(13)</sup>, la truffa es un hecho por el cual se induce a otro a error utilizando, para ello, artificios o engaños para obtener un provecho injusto, sea para sí o para otros, con perjuicio ajeno.

En el Derecho Español, la truffa significa: "engaño o p<sup>u</sup>traña". En el Derecho francés, refiere a la "burla". Y, en el Derecho alemán, quiere decir: "golpear, pegar una mala pasada".

El Código Penal italiano, en su artículo 640 da un concepto integral de los elementos esenciales del fraude, como veremos:

- art. 640.- "El que induciendo a error a alguna persona, por medio de artificios o engaños, obtenga para sí o para otros un provecho injusto con perjuicio ajeno, será castigado con reclusión de 6 meses a 3 años y con multa de 500 a 1000 -liras. La pena de reclusión de 1 a 5 años y multa de 500 a --10,000 liras: 1) si el hecho se comete en perjuicio del Esta<sup>do</sup> o de otra entidad pública, o con el pretexto de exponer a alguno del servicio militar; 2) si el hecho se comete infun--diendo en la persona ofendida el temor a algún peligro imagi<sup>n</sup>ario o el convencimiento erróneo de que hay que cumplir una orden de autoridad".<sup>(14)</sup>

(13) MAGGIORE, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte Especial. Delitos en Particular. - Contravenciones en Particular. Edit. Témis. Bogotá, 1956. Vol. V. Pág. 122 y 123.

(14) Cit. Por: MEDINA Reyes, ... Op, cit. Págs. 18 y 19.

En el Derecho Penal Mexicano, las diferentes legislaciones penales, en su evolución, han dado notables cambios al concepto del delito de fraude como a continuación se verá.

En el Código Penal de 1871, en su capítulo denominado: - "Fraude contra la Propiedad", establece un concepto genérico del fraude y una serie de casos especificados y no especificados y la estafa o fraude especial, en sus artículos 413 y 414, a saber:

- art. 413.- Hay fraude siempre que, engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquél.

- art. 414.- El fraude toma el nombre de estafa cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o billete de banco, de un documento que importa obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena MUEBLE, logra que se la entreguen por medio de MAQUINACIONES O ARTIFICIOS que no constituyan un delito de FALSEDAD.

Como vemos, el objeto material únicamente podían ser los bienes de la naturaleza u otros bienes muebles.

Con relación al Código Penal de 1929, se observa un cambio de denominación de "fraude", por el de: "estafa", conservando la estructura y lineamientos del Código Penal de 1871, en su art. 413.

Ya en el Código Penal de 1931, que es el que nos rige, - encontramos un concepto básico del fraude y una enumeración - detallada de sus especies. Desaparece la exigencia que solo - sea el sujeto pasivo quien sufra el menoscabo, aceptándose -- a un tercero como perjudicado.

## 2.- Definición de "fraude".

La palabra fraude, se utiliza para significar un acto en gañoso, un acto de mala fe, que puede cometer una persona en contra de otra, a efecto de obtener un provecho.

Han existido varias definiciones de lo que se entiende - por fraude en sentido jurídico, de entre las cuales podemos - mencionar las siguientes:

El fraude, según Merkel,<sup>(15)</sup> es: "la antijurídica apropiación de un bien patrimonial ajeno, sin compensación y mediante engaño".

Para Garraud,<sup>(16)</sup> el fraude es: "un error intencionalmente causado con el objeto de apropiarse del bien de otro".

Soler,<sup>(17)</sup> lo define como: "la disposición patrimonial per judicial tomada por un error determinado mediante ardides ten

(15) Cit. Por: PAVON Vasconcelos, ...Op. Cit. Pág. 149.

(16) Cit. Por: MORENO, Antonio de P. "Derecho Penal Mexicano" (Parte Especial, De los Delitos en Particular). Edit. -- Porrúa, S. A. México, 1968. Pág. 188.

(17) Cit. Por: PAVON Vasconcelos, ...Op. cit. Pág. 149.

dientes a obtener un beneficio indebido".

Como se advierte, todas ellas coinciden desde el punto - de vista de la apropiación ilícita de un patrimonio ajeno, y, contemplan al error y al engaño como los medios de comisión.

Por lo tanto, el fraude es una actividad engañosa o un - aprovechamiento del error que hay en el sujeto pasivo, ten--- diente a lograr una apropiación ilícita u obtener una ganan-- cia indebida.

3.- El tipo penal del delito de fraude, conforme al  
Código Penal vigente para el Distrito Federal.

La definición expresada en el artículo 386 del Código Pe- nal en vigor para el Distrito Federal, dice: "comete el deli- to de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del ---- error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna co- sa o alcanza un lucro indebido".

Esta concepción acerca del fraude nos lleva, necesaria-- mente, al análisis de sus elementos constitutivos, de los cua- les me ocuparé enseguida.

En primer lugar, ha de entenderse que entre la conducta y el hecho fraudulento, debe haber un nexo de causalidad ya - que, si el resultado no es producto de una acción u omisión - comisiva, no hay fraude.

Analícemos, pues, los elementos constitutivos del fraude:

a) La Conducta Fraudulenta. - Puede ser de acción u omisión, - en tal caso, consiste en: engaño o aprovechamiento del error.

El aprovechamiento del error, comprende todos los actos que lleva a cabo el sujeto activo para reforzar el estado subjetivo de la víctima; pero también puede tratarse de una inactividad (omisión), con el fin de obtener alguna cosa o ganancia ilícita. Falsa representación de la realidad.

El engaño, es un ardid, una trampa, un artificio acompañado de maquinación dolosa, para inducir a alguien a caer en el error fácilmente. Puede ser verbal o escrito, consistir en hechos o versar sobre la causa, el presupuesto, las condiciones, etc., de la prestación, o ser simple o calificado.

En relación a la conducta, el fraude es un delito:

- de acción;
- unisubsistente; o
- plurisubsistente.

Es unisubsistente, cuando se compone por una unidad de - actos; y, es plurisubsistente, cuando está constituido por varios actos.

En cuanto al resultado, el fraude es un delito:

- a - Instantáneo;
- b - material; y
- c - de Daño o Lesión.

a - Instantáneo.- Hay una disminución en el patrimonio al ha- cerse el sujeto activo de la cosa o alcanzar el lucro indebi-

do.

b - Material. - Es la entrega de la cosa y el daño patrimonial concurrente con ella, o la obtención del lucro indebido, independientemente a los medios comisivos: engaño o aprovechamiento del error.

c - De Daño o Lesión. - Al existir la tutela penal del patrimonio en la ley.

b) Ausencia de Conducta en el fraude. - La hipótesis de la ausencia de conducta, no se da toda vez que el delito requiere la actitud engañosa, mentirosa, y plena conciencia del sujeto activo al realizarla.

c) Antijuridicidad. - La norma evidencia este elemento, al hablar de: "hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido", ya que protege al patrimonio y el daño que éste sufra es contra Derecho.

d) Causas de Justificación. - Se dan cuando en realidad el sujeto persigue un fin lícito. Y dentro de esas causas de justificación, encontramos las siguientes:

A) Estado de Necesidad. - Cuando se trata de salvar un estado de peligro, sacrificando el bien menor (patrimonio ajeno), salvando el mayor (la vida o la integridad corporal). (Principio del Interés Preponderante).

B) Ejercicio de un Derecho. - Podríamos ejemplificar con el hecho de tratar de recuperar una cosa pro

pia que está en manos de otro, utilizando el engaño.

C) Cumplimiento de un Deber.- La licitud proviene de la propia ley, o bien, puede derivarse de un mandato de autoridad con apoyo en la ley. Pero si se obtiene la cosa o un lucro indebido, el hecho se torna antijurídico.

e) Tipicidad en el fraude.- La conducta ha de encuadrar exactamente con el tipo legal, por lo tanto, hablaremos de un sujeto activo completamente capaz, imputable, para que pueda responder de su conducta delictuosa.

El sujeto activo, no necesariamente, va a ser quien obtenga el beneficio, puede ser un tercero el beneficiado.

El daño, no solamente puede resentirlo el sujeto pasivo, también puede ser que lo resienta un tercero.

El objeto jurídico tutelado por la ley es el patrimonio de las personas, por lo tanto, la lesión patrimonial normalmente es correlativa a la antijurídica ventaja (lucro indebido).

Por lo tanto, la tipicidad entra como elemento a partir de que el sujeto activo encamina su conducta a la obtención de un beneficio ilícito, mediante el aprovechamiento de un error o engaño.

Dentro de la tipicidad, el tipo consiste en el aprovechamiento del error, el engaño, con la finalidad de hacerse de -

una cosa o alcanzar un lucro indebido, conforme lo descrito - en la norma penal.

f) Atipicidad.- Como elemento negativo del delito de fraude, comprenderá la: a) ausencia de medios comisivos (engaño o --- aprovechamiento del error); y, b) ausencia de objeto jurídico.

g) Culpabilidad.- El fraude es un delito intencional o doloso, ya que la conducta del agente tiene como fin producir error o aprovecharse del mismo. Esto quiere decir que, en el fraude, - no se da el carácter culposo o imprudencial.

h) Inculpabilidad.- La ausencia del dolo en el hecho objetiva mente antijurídico, por causa de un error esencial de hecho - invencible, que no permita su aparición, suprime el carácter culpable de la conducta, al faltar el elemento psicológico.

Las eximentes putativas, son los casos de error por los cuales no se da el elemento positivo de culpabilidad en el -- fraude ya que, en ellas, el sujeto cree actuar lícitamente en el ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber exigido por la ley o por el superior jerárquico que dicta la orden.

i) Punibilidad en el fraude.- El delito de fraude se castiga en ésta forma: (art. 386 del Código Penal).:

I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, si el valor de lo defraudado no ex-- cede de ésta última cantidad;

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez

a cien veces el salario, si el valor de lo defraudado excede de diez, pero no de quinientas veces el salario; y

III.- Con prisión de tres a doce años y multas hasta de -- ciento veinte veces el salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas veces el salario.

El salario del que se habla se refiere al mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En reciente reforma al artículo 399 Bis del código penal para el Distrito Federal, de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, y que -- surtió efectos a los treinta días siguientes a su publicación señala:

"- Artículo 399 Bis.-.....  
.....

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el -- fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un -- solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos".

j) Excusas Absolutorias.-- Hacen referencia a los requisitos -- de procedibilidad en el fraude, mencionando como un caso de --

excusa absolutoria el expresado en el artículo 390 del Código punitivo, en relación al fraude cometido entre próximos parientes, mismo que puede perseguirse por denuncia o por querrela, tomando como base las disposiciones establecidas para el caso de robo entre próximos parientes en los artículos --- 377 y 378 del mismo ordenamiento.<sup>(18)</sup>

En cuanto a las condiciones objetivas de penalidad dentro del fraude, se contempla la situación que la ley hace extensiva a los fraudes que se cometen por un cónyuge contra el otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos en contra de aquél, por un padrastro contra su hijastro, o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produciendo responsabilidad penal; y solo se procederá contra el delincuente a petición del agraviado (querrela necesaria).

En relación a la tentativa en el fraude, esta se da ---- cuando no exista el enriquecimiento patrimonial. Y puede tratarse de una tentativa acabada o inacabada. Es acabada, cuando el agente agota el proceso ejecutivo sin que el daño patrimonial llegue a consumarse por causas ajenas al mismo. Y es - inacabada, cuando hay un inicio de ejecución del hecho, sin embargo, éste no llega a su fin por alguna causa ajena al agente activo.

-----  
(18) "Guía de Diligencias Básicas en la Averiguación Previa". Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. - México, 1983. Pág. 129.

La participación en el fraude puede darse en tres formas:

- 1) Material (ejecución del hecho).
- 2) Complicidad.
- 3) Encubrimiento.

En resumen, diré que es sumamente esencial para la existencia del delito de fraude que exista el engaño, así como un engañador y un engañado, o bien, el error en el sujeto pasivo del delito y, a la vez, el sujeto activo se aproveche del engaño o de ese error para hacerse de la cosa ilícitamente o alcance un lucro indebido. La falta de esos elementos lleva a la no existencia del delito de fraude.

#### 4.- El Fraude genérico y los fraudes específicos en la legislación penal vigente.

El término "genérico", refiere el componente indispensable para integrar el delito en general. Por lo tanto, el fraude genérico está expresado en el artículo 386 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, aduciendo "el engaño o aprovechamiento del error de la víctima, por el sujeto activo para obtener, en su perjuicio, un lucro indebido".

El engaño, el error, las astucias, las maquinaciones y los artificios, son los medios que pone en juego el agente activo para cometer el delito. Y son obra y consecuencia del dolo mismo.

Lo ilícito, hace alusión a la conciencia y voluntad del agente de obtener un enriquecimiento patrimonial mediante un medio operativo ilícito.

El lucro indebido, es la ganancia o provecho de carácter económico, ilícitos.

Los tipos de fraudes específicos los contempla nuestra legislación a través de las veinte fracciones enumeradas en el artículo 387, que a la letra dice: "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciéndose encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V.- Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido en precio si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en caso de que se le exija ésto último;

VII.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación, fichas tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial,

con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;

XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con -- las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XII.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la -- misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquier especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIV.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que éstos últimos resulten insolutos; cuando la enajenación sea hecha -- por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XVI.- Al que ejecute actos violatorios de derechos de pro-

iedad literaria, dramática o artística, considerados como -- falsificación en las leyes relativas;

XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas - condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta, o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XVIII.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, la distrajere de éste destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XIX.- A los intermediarios en las operaciones de trasla--- ción de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales -- sobre éstos, que obtenga dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravámen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro;

Las mismas sanciones se impondrán a los genrentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación de hacer su depósito de los títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gra-

vámen real (igual disposición debe observarse para los intermediarios), en la Nacional Financiera, S. A., o en cualquier institución de depósito;

XX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

#### 5.- El Dolo y la acción de Daño en la conducta fraudulenta.

El delito de fraude, es un delito de daño y doloso. Es configurable la tentativa y tiene como objeto jurídico el patrimonio económico de las personas.

Con relación a la tentativa, encontramos una reforma establecida al artículo 12 del Código Penal, con fecha de publicación de 14 de enero de 1985 en el Diario Oficial de la Federación y que surtió sus efectos a los treinta días siguientes de su publicación, mismo artículo que expresa lo siguiente:

"ARTICULO 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

.....

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o - impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omi- tidos que constituyan por sí mismos delitos.".

El dolo en el fraude, se da a través del aprovechamiento del error, a efecto de obtener la prestación (objeto material del delito).

Toda vez que el resultado del fraude, consiste en una -- disminución en el patrimonio tutelado por la ley penal, es un delito de daño o de lesión.

La acción de Daño, consiste en el perjuicio patrimonial (resultado material), que la conducta fraudulenta causa al su- jeto pasivo, con el consiguiente enriquecimiento del agente - activo, mediante el engaño o aprovechamiento del error.

Por último, diremos que no basta que se comprueben todos los elementos materiales del delito para su integración pues es menester que también se comprueben los elementos subjeti- vos : EL PROPOSITO DE VIOLAR LA LEY PENAL, EL DOLO.

CAPITULO III .

LA FIGURA DELICTIVA DEL FRAUDE EN  
=====  
MATERIA DE DERECHO DEL TRABAJO.  
=====

- 1.- Incursión del ámbito penal en materia de Derecho del Trabajo.
- 2.- El fraude laboral y su inserción en la ley penal como un tipo de fraude específico.
- 3.- Concepto de "fraude laboral" y de "falta de probidad". Analogías y Diferencias.
- 4.- Análisis de los elementos constitutivos del "fraude laboral".
- 5.- El sujeto activo y el pasivo en el fraude laboral.
- 6.- Dolo y Daño en la acción fraudulenta, sobre las percepciones del trabajador.
- 7.- Medios de Comisión.
- 8.- La sanción en materia laboral y la sanción en materia penal.

1.- Incursión del ámbito penal en materia de  
Derecho del Trabajo.

La única fuente de ingreso del trabajador es el salario, como forma de remuneración del servicio prestado y cuyo objeto es satisfacer las necesidades alimenticias, culturales y de placer del trabajador y su familia, y que corresponda a la dignidad de la persona humana, asegurándole una existencia decorosa.

El pago del salario, es una obligación de carácter patrimonial a cargo del empresario, y misma que debe satisfacer al trabajador mientras éste último ponga su actividad profesional a disposición de aquél.

La institución del salario mínimo viene a ser una medida de protección al salario de los trabajadores, contra los abusos del patrón, definiéndose como: "la cantidad menor que debe percibir el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo". (art. 90 L. F. T.). Y, por lo tanto, ha de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, -proveyendo a la educación obligatoria de los hijos.

Pero el derecho a percibir el salario mínimo, no únicamente comprende la prestación del servicio por el tiempo de ocho horas, sino incluye también la jornada que por costumbre o por contrato lleve a cabo el trabajador al servicio del pa-

trón.

Ahora bien, si el patrón no cubre el salario establecido al respecto, no solamente falta al cumplimiento de preceptos legales, sino que, además, puede incurrir en la comisión del delito de: fraude al salario.

No únicamente la falta de pago del salario mínimo al trabajador engendra un hecho fraudulento, pues cabe señalar que también se comete el fraude, cuando al ser despedido un trabajador de su fuente de trabajo, el patrón no le entregue las cantidades efectivas por concepto de indemnización. En éste caso, puede hacerse extensiva la disposición penal señalada en el artículo 367 fracción XVII de nuestro código penal.

Por otra parte, es deber de las autoridades del trabajo, en situaciones litigiosas, vigilar que, en la celebración de convenios entre obrero-patrón, se hagan valer los derechos -- del primero en el sentido de no admitir aquellos convenios -- que resulten perniciosos al patrimonio del trabajador y su familia, erigiéndose, pues, como autoridades protectoras y reivindicatorias de derechos.

El Derecho Mexicano del Trabajo se auxilia, en el ámbito de las relaciones obrero-patronales, de otras ciencias del Derecho, como lo es el Penal, a efecto de mantener inalterables el orden jurídico de las mismas y lograr la justicia social, como garantía de seguridad de la clase obrera, en general.

Por ende, inferimos la existencia de un Derecho Penal So

cial, inmerso en el Derecho Laboral, cuya finalidad primordial es: "imprimir efectividad práctica a la norma reafirmando, de ésta manera, la fuerza del derecho social".

Alberto Trueba Urbina, en su obra denominada: "Nuevo Derecho del Trabajo", nos dice: "...al desembocar el derecho penal y el derecho laboral en el vértice de las relaciones de trabajo, surge una nueva concepción jurídica: el Derecho Penal del Trabajo".

El derecho penal del trabajo, comprende una serie de normas jurídico-penales, cuyo fin es la tutela de la economía pública, haciendo una descripción de actividades tendientes a alterar las relaciones entre el capital y el trabajo, así como el orden y la disciplina de éste, de las cuales resulte algún peligro o daño en la marcha normal de la producción.

Además, contempla normas del código penal, referentes a: delitos de suspensión de servicio, abandono individual o colectivo de trabajo y demás reglas jurídicas previstas en leyes especiales, relativas a prevenciones de ilicitud contraversiales. Todo esto con el fin de garantizar el ordenamiento del trabajo y los intereses de la economía pública, por ejemplo: el fraude cometido en contra de los trabajadores.

En épocas pasadas, el obrero sufrió de los abusos de la clase capitalista cuando, al acudir a las tiendas de raya, no se le pagaba íntegramente su salario y percibía cantidades inferiores a las devengadas. Por ésta razón, la ley penal se --

vió en la necesidad de tipificar como delitos todos aquéllos atropellos cometidos en contra del trabajador, bajo la amenaza de una sanción. Por lo tanto, la naturaleza del derecho penal laboral, es de derecho social, conforme a la Teoría Integral.

En la evolución del derecho penal laboral, los delitos - que más han destacado, son: asociación, huelga, coalición, en épocas del movimiento obrero en nuestro país.

El Derecho Penal Laboral, ha tenido la siguiente evolución:

A.- Normas Aborígenes.- Hay desigualdad de clases: reyes, sacerdotes, guerreros, que descansaban sobre el trabajo del pueblo. Hubo disposiciones en materia civil, penal e inclusive laboral; aunque no hay dato preciso de ello, en el aspecto penal.

B.- Leyes de Indias.- Tenían contenido humano más no se cumplían íntegramente. Hay disposiciones laborales - que superan a las actuales, más tampoco se cumplían. Existen recopilaciones de libros sobre delitos y penas como de procedimientos criminales, diferenciando se por su aplicación rigurosa. Ejemplo: trabajos forzados en arsenales, obras públicas, conventos, prisión, horca, etc. Se confunden con éstas, las relativas a la penalidad laboral.

En las Ordenanzas de Gremios de Nueva España ya hay

disposiciones penales-laborales que, en caso de infracción, comprendían sanciones tales como: multas, azotes, etc.

El rigor de la penalidad recaía sobre los indios, por lo que la lucha de clases empezó a gestarse en la colonia.

C.- El Código Penal de 1857, consagra la libertad de trabajo industrial y comercial.

Es en el Código Penal de 1871, donde primeramente aparecen disposiciones laborales y penales de la Escuela Clásica. Su autor: Martínez de Castro, tipifica los siguientes delitos laborales: robo de doméstico; robo de dueño; robo a los clientes; robo de operarios; a aprendices; fraude al salario; detención de operarios; alteración de moneda; prestación obligada de servicios sin retribución; reducción a servidumbre; delito de huelga con pena de muerte.

Nuestra Constitución Política de 1917, consagra garantías penales para el acusado y el sistema de regeneración del delincuente, sobre la base del trabajo. Y, en el artículo 123 eleva a rango constitucional: la asociación, la huelga y el paro, derogando los preceptos de la anterior legislación que los consideraba hechos delictuosos.

Como directrices sociales de derecho penal del trabajo, la Constitución establece en su artículo 5º la "prohibición -

de servidumbre y la responsabilidad civil de los obreros, por incumplimiento del contrato de trabajo"; en su artículo 123, fracciones XXI y XXII: la responsabilidad patronal; en el artículo 21: la reducción de multas para jornaleros u obreros; en el artículo 123, fracción XV: 1a responsabilidad patronal por infracción a las leyes sobre higiene y salubridad, y medidas preventivas de accidentes; en el artículo 123, fracciones XVI, XVIII, XVII y XIX: el derecho de coalición, huelga y paro; y, por último, en el artículo 18, implanta la regeneración de los delincuentes mediante el trabajo.

Encontramos disposiciones de derecho penal-laboral en el Código de 1929 de José Almaráz, en el que se consideraron como delitos laborales: la alteración de la moneda; la violencia en las huelgas o paros; revelación de secretos; prestación obligada de servicios sin retribución; reducción a servidumbre, robo de doméstico; robo de dueño; robo de clientes; robo de operarios a aprendices; estafa al salario.

Los delitos laborales, en el Código Penal de 1931, establecidos son: revelación de secretos; contra la libertad del trabajo e industria; prestación obligada de servicios sin retribución; reducción a servidumbre; robo de dependiente o doméstico; robo de dueño; robo de clientes; y, fraude al salario, en el artículo 387 fracciones XVII y IX.

Por último, encontramos en la Ley Federal del Trabajo de 31 de agosto de 1931, tipificados los siguientes delitos:

- a) Fraude al salario.
- b) Violencia física o moral en las huelgas.
- c) Huelga ilícita.
- d) Impedir la reanudación de labores cuando la huelga se declare inexistente o ilícita.
- e) Participación de extraños en las huelgas de claradas inexistentes o ilícitas.
- f) Paros ilícitos y falsedad.

Como se ha visto, la materia penal ha tenido trascendencia en las relaciones obrero-patronales y, en sí, en el derecho laboral, por su sistema de normas dominadoras, rígidas e inexorables que permiten la aplicación efectiva de las normas de trabajo.

## 2.- El Fraude Laboral y su inserción en la ley penal como un tipo de fraude específico.

El salario, como fuente patrimonial, es un derecho que tiene el trabajador como forma de pago por los servicios prestados al patrón, en la relación de trabajo. Por lo tanto, se erige como un derecho irrenunciable, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 del ordenamiento laboral en vigor. Asimismo, la obligación que tiene el patrón de pagarlo no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos que marque la ley

citada.

Así, cuando el patrón se niega a pagarle al trabajador - que tiene a su servicio, el salario que le corresponde por -- las labores desempeñadas. O bien, no lo cubre íntegramente, - está incumpliendo la disposición expresada en el artículo 85 de la Ley Laboral, que a la letra dice: "El salario deberá -- ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo, de acuerdo con las disposiciones de ésta Ley."

Por otra parte, el no pago del salario mínimo general o profesional, encuadra la conducta del patrón en la comisión - del delito de fraude, conforme a lo establecido por el artículo 387 fracción XVII del Código Penal, enunciado de ésta forma:

- Art. 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo - anterior se impondrán:  
Fracc. XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

Como vemos, la razón esencial por la que se da protección al salario del trabajador en una disposición penal, obedece a un interés de justicia social que trata de evitar, en lo posible, el sinfín de arbitrariedades que a diario sufre - la clase trabajadora en manos del empresario, en relación a - sus emolumentos, afectando su patrimonio en forma dolosa y obteniendo, por consiguiente, una ganancia ilícita.

Por principio, diremos que el salario del trabajador está integrado por: los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que sea entregada al trabajador por su trabajo --- (art. 84 L.F.T.). Incluyendo, para los casos de indemnización, la aportación del 5% que hace el patrón al INFONAVIT y que -- descuenta del salario del trabajador, en base a lo señalado -- por el artículo 136 de la Ley Laboral.

Generalmente, se habla de "fraude laboral", entendiéndose como tal, el cometido sobre el salario mínimo general o -- profesional del trabajador. Sin embargo, analizando bien la -- norma penal del artículo 387 en su fracción XVII, no hace alu-- sión únicamente al salario mínimo, pues la expresión de: ---- "...cantidades inferiores a las que legalmente le correspon-- den...", refiere, además del salario mínimo, aquéllas que son parte integral del salario del trabajador y que cita el artí-- culo 84 de la Ley Federal del Trabajo, así como otras que, -- por cuestión de indemnización, le deben ser cubiertas, en su caso.

De lo antes dicho, es el propio artículo 5<sup>o</sup> de la Consti-- tución Política que nos rige, el que nos marca la pauta al de-- cir que: "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento".

Por lo tanto, siendo el salario un derecho irrenunciable

que tiene el trabajador, lo es también con respecto a la percepción de los salarios devengados. Es decir, su salario debe ser "remunerador" (en relación al servicio que presta), y nunca será menor al mínimo fijado en la ley laboral.

Podemos decir que, el salario mínimo, es la base de la -- que parte el artículo 387 fracción XVII del Código Penal, con siderando las cantidades que por derecho le corresponden al -- trabajador por la prestación de sus servicios. Pero, como ya se dijo, el precepto jurídico señalado, no es limitativo toda vez que existen, en la legislación del trabajo, otras percepciones integrantes del salario.

Pero no solamente el fraude laboral por el no pago del -- salario, ocurre durante la relación de trabajo. También suele darse en los pagos que, por concepto de indemnización, cuando los trabajadores son despedidos injustificadamente de sus --- fuentes de trabajo, no les son cubiertos. Indemnización que -- el patrón está obligado a pagar al trabajador, conforme lo -- dispone el artículo 132 fracción II del ordenamiento laboral, y el artículo 89 que habla del monto de las indemnizaciones -- que deban pagarse a los trabajadores, las cuales tendrán como base el salario correspondiente al día en que nazca el dere-- cho a la indemnización, incluyendo en él: la cuota diaria y -- la parte proporcional de las prestaciones que ya se han cita-- do en el ya mencionado artículo 84 de la ley citada. Un ejem-- plo muy claro de fraudes cometidos en el pago de indemnizacio

nes, lo encontramos en los llamados "despidos masivos" que, generalmente, ocurren en las grandes empresas como son: la Industria Textil, la Manufacturera, la Industria Refresquera -- (Embotelladoras), etc. cuyos trabajadores suelen ser víctimas del abuso patronal al ser violados sus derechos y mermados -- sus patrimonios, al recibir cantidades inferiores a manera de indemnización y que no corresponden a las legales establecidas.

De conformidad con lo expuesto, el artículo 133 de la legislación laboral, enuncia claramente la prohibición a los patrones de: "fracc. VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes". Por lo tanto, tienen derecho a recibir el pago íntegro de su indemnización.

Respecto a la celebración de "convenios", entre el trabajador y el patrón, éstos no serán válidos cuando resulten lesivos y perjudiciales a los intereses del trabajador, según se manifiesta en una jurisprudencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dice:

"CONVENIO EN MATERIA DE TRABAJO.- El artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo, debe interpretarse como un precepto establecido en beneficio de los trabajadores, con el objeto de protegerlos contra la celebración de convenios perjudiciales y lesivos a sus intereses, porque -- pretende evitar que renuncien a sus derechos en beneficio del patrono; de manera que en tanto no exista un -- perjuicio para aquellos, el convenio es válido, aun --- cuando no haya sido aprobado por la Junta respectiva".

Quinta Época:

Tomo XLIX, pág. 960.- Álvarez, Rafael.

- Tomo LVIII, pág. 127.- Enrique Rabinobitz.  
Tomo LVIII, pág. 137.- Cruz, Leopoldo de la.  
Tomo LXI, pág. 3418.- Empresa Teatral y Cinematográfica de Reynosa, Tamaulipas.  
Tomo LXII, pág. 2491.- Sindicato de Ferrocarrileros de la República Mexicana.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala.

= 246 =

La tipificación del delito de fraude al salario, en nuestro Código punitivo, implica un precepto protector y reivindicador que tiene su base constitucional en el artículo 123.

Por otra parte, en referencia a la forma de pago del salario del trabajador, éste debe ser en moneda de curso legal, prohibiéndose efectuarlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con el que se pretenda sustituir la moneda. En éste sentido, la norma penal previene tales situaciones al establecer esa misma prohibición en el artículo 367 fracción XVII, al no permitir que al trabajador se le otorguen, por parte del patrón, comprobantes de pago de cualquier especie o recibos amparando sumas de dinero superiores a las que efectivamente se le entreguen. Como vemos, la acción fraudulenta bien puede darse a través de libramiento de cheques sin fondo, o firma de documentos por cantidades excesivas a las que efectivamente se entregan, causándose así el detrimento en el patrimonio del trabajador.

Toda violación a las normas de trabajo, en concurrencia de un delito, como el que hemos venido tratando, debe denunciarse ante las autoridades del trabajo por los trabajadores,

los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, conforme lo dispone el artículo 1003 de la Ley de la materia. En base a ésto, vale decir que, al trabajador que no se le cubra su salario, debe acudir ante las autoridades del trabajo a denunciar tal hecho. Pero, cabe agregar que, tratándose ésta situación de un delito: el de fraude, regulado en la ley penal vigente, puede optar por la vía penal y hacer del conocimiento del Ministerio Público dicho acontecimiento, independientemente de la promoción que haga ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, acerca de la citada reclamación.

Cuando el trabajador no perciba el salario correspondiente por los servicios prestados, puede rescindir el contrato de trabajo por cuasas imputables al patrón. Asimismo, si percibe cantidades inferiores al salario mínimo, puede ocurrir ante las Juntas Laborales, demandando del patrón el pago de la diferencia de salarios. En relación a ésto último, existe una jurisprudencia que habla del salario remunerador, en éstos términos:

**SALARIO REMUNERADOR.-** De acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123 Constitucional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultad para declarar nulas las estipulaciones del contrato que fijen un salario que no sea, a su juicio, remunerador, y el hecho de que el actor demande una cantidad inferior a tal salario, no imposibilita a las Juntas para fijarlo, ya que las mismas tienen facultad para nulificar un salario voluntariamente establecido por las partes, cuando no lo consideren remunerador".  
Tomo XXXVIII, pág.780 R. 13295/32.-León, Antonio 5 votos

- Tomo XXXVIII, pág. 2667. R. 2684/33.-Moreno, Celia (Unanimidad de 4 votos).  
Tomo XXXVIII, pág. 3386 .- Pérez, Guadalupe.  
Tomo XXXIX, pág. 1242 R. 3992/33.-Barrera, Luis y Coag.- (Unanimidad de 4 votos)  
Tomo XLIV. pág. 228 R. 4365/34.-Porrás, Refugio y ---- Coags.- (Unanimidad de 4 votos).

El precepto penal del artículo 387 fracción XVII, tiene un fin práctico: asegurar el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las normas protectoras y privilegios del salario, atendiendo el derecho del trabajador a percibirlo en forma efectiva, siendo un objetivo de carácter social y humano.

"Entre los derechos fundamentales de los trabajadores se encuentra el de recibir justicia pronta, oportuna, eficaz y expedita".<sup>(19)</sup>

Por otro lado, no se ha de olvidar que, otra protección contra los abusos del patrón, en cuanto a la forma de pago de el salario, que debe ser en moneda de curso legal, nos la --- brinda el propio artículo 387 en su fracción IX de la ley penal, que dispone: "Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación, fichas tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales, en sustitución de la moneda de curso legal", también comete el deli

-----  
(19) "Revista Mexicana del Trabajo". Tomo III. Jul.-Sept. 1980. 8a. época. S.T.P.S. Núm. 3. (Instituto Nacional de Estudios del Trabajo y Dirección General de Información y Difusión) Publicación Trimestral.

to de fraude. Por tal razón, se ha de entender que ésta disposición viene a complementar y a asegurar la sanción penal, -- respecto de lo expresado en la fracción XVII del mismo artículo, en lo que respecta al "otorgamiento que se haga al trabajador de: recibos o comprobantes de pago...con que se pretenda sustituir la moneda de curso legal".

Por último, diremos que el trabajador no debe renunciar a sus derechos, pues la renuncia es nula cuando lo haga respecto de los salarios devengados, indemnizaciones y demás --- prestaciones que deriven de los servicios prestados al patrón, independientemente de la forma o denominación que se le dé.

Los convenios o liquidaciones que se celebren entre el patrón y el trabajador, deben elaborarse por escrito, haciendo una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven, comprendiéndose en él, los derechos. Su ratificación se hará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y si contiene renuncia de derechos de los trabajadores, no debe aprobarlo.

El trabajo, como derecho y deber sociales, no es artículo de comercio. Por lo tanto, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

### 3.- Concepto de "fraude laboral" y de "falta de probidad". Analogías y diferencias.

El fraude laboral, es un delito cometido en agravio de los trabajadores cuando se les pagan cantidades inferiores a las que legalmente les corresponden por las labores que ejecutan, sea aprovechándose de su ignorancia o de sus malas condiciones económicas; o bien, haciéndoles entrega de recibos o comprobantes de pago de cualquier especie, distintos de la moneda de curso legal, amparando cantidades superiores a las que efectivamente se entregan, encontrando su regulación en el artículo 387 fracción XVII del código penal.

Este delito es considerado como un delito de carácter patrimonial y su objeto jurídico es la tutela del salario de los trabajadores, siendo su finalidad de justicia social cuya intención es dar fuerza obligatoria a los preceptos laborales relativas al mismo.

Si bien es cierto que la ley laboral contiene normas de Derecho Penal y contempla situaciones delictivas, también lo es que, algunas otras que no necesariamente deben ser delictivas las califica como "faltas de probidad", dentro de la relación laboral.

Ante todo, es menester dejar bien claro lo que por "falta de probidad", debe entenderse en materia laboral y, en qué sentido, se ha de diferenciar de la situación meramente delictiva.

tiva.

Por probidad se entiende: "bondad, rectitud de ánimo, --  
honorabilidad de bien, integridad y honradéz en el obrar, amor a la  
justicia, equidad, moralidad. Aludiéndose con ésto una sesión  
de BUENA FE que, en términos jurídicos, significa la regula--  
ción ética de la conducta humana encaminada a valores puros". (20)

Para la Jurisprudencia, la falta de probidad u honradéz,  
en materia laboral, es el no proceder rectamente en las fun--  
ciones encomendadas con mengua de rectitud de ánimo, lo que -  
quiere decir, que no se cumple con las obligaciones que se --  
tienen a cargo procediendo en contra de las mismas. Agregando  
se que: "para integrar la falta de probidad u honradéz, no es  
necesario que exista un daño patrimonial o un lucro indebido,  
sino exclusivamente una conducta ajena a un recto proceder".

Esto quiere decir que, de acuerdo al criterio adoptado -  
por la Suprema Corte de Justicia, las faltas de probidad no -  
implican, necesariamente, la comisión de un delito sino una -  
falta de honradéz o rectitud, mala fe, engaño, abuso, etc.

El artículo 51 de la legislación laboral, considera que  
es causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsa-  
bilidad para el trabajador: "que el patrón, sus familiares o

-----  
(20) SIBAJA Kúsulas, Alfonso Arístides. "Las Faltas de Probi-  
dad como causal de Rescisión de la Relación de Trabajo".  
(TESIS). México, 1980. (Cap. IV.) Pág. 131.

su personal directivo o administrativo, incurra en faltas de probidad u honradéz dentro del servicio, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos de éste (fracc. II)!" De acuerdo con lo dicho, si el patrón no paga al trabajador - su salario, incurre en falta de probidad, pudiendo el trabajador alegarla y rescindir la relación laboral, teniendo derecho a reclamar la indemnización legal correspondiente.

Pero, en sí, el no pago de salarios o el pago de cantidades inferiores a las legales, presupone no únicamente una falta de probidad, también es un delito conocido como "fraude laboral", toda vez que el patrón (o sus representantes), está - obteniendo una ganancia ilícita o lucro indebido al quedar -- parte del mismo (del salario), en sus manos, resultando un -- perjuicio patrimonial para el trabajador y que afecta, aún -- también, a sus dependientes económicos.

Entonces, en éste aspecto, la actuación de las autoridades puede darse tanto en el ámbito laboral como en el penal, y es válida pudiendo conocer ambas de la situación en cuestión, resolviendo lo que a su competencia corresponda. Tal hecho tiene su apoyo en lo establecido por el artículo 992 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patronos o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de éste Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones".

En igual forma, lo asentado por el artículo 1003 de la citada ley laboral, que expresa: "Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo -- las violaciones a las normas de trabajo. Los Presidentes de las Juntas Especiales, los de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación y los Inspectores de Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios, que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general"

Las autoridades del trabajo y las penales conocen, como se advierte, de los distintos aspectos de la conducta humana en cuanto producen efectos en el campo del Derecho. Pero las consecuencias de orden penal, son independientes de las que se originan en las relaciones obrero-patronales, pues conforme a la ley laboral, la autoridad tiene a su cargo la calificación de incursión o no en una "falta de probidad", no implicando, desde luego, que se prejuzgue sobre la responsabilidad penal existente pues sobre ésta ha de resolver la autoridad judicial correspondiente, bajo cuya competencia está decidir sobre la existencia o no de un hecho calificado como delictivo, así como sobre la responsabilidad inherente.

La diferencia entre las faltas de probidad y el fraude -

laboral, estriba en que, las primeras son la manifestación general de la conducta ausente de valores éticos en el proceder humano y denotan la falta de cumplimiento de obligaciones procediendo en contra de las mismas y cuyo resultado no entraña, necesariamente, un daño patrimonial o el logro de un lucro in debido. En cambio, el fraude laboral concretiza un actuar determinado que resulta lesivo, necesariamente, a un patrimonio (el del trabajador); Esto es, evidencia la existencia de un delito y la obtención de un lucro indebido.

De las faltas de probidad, conoce y resuelve lo conduce te la autoridad laboral. Del fraude laboral, por ser un delito, conoce y resuelve, en su materia, la autoridad judicial.

En cuanto a la sanción, la ley laboral la contiene para las faltas de probidad. El Código Penal señala la sanción para el fraude laboral.

Ahora bien, las analogías existentes entre las faltas de probidad y el fraude laboral, las encontramos, precisamente, en el actuar humano que será con MALA FE, con falta de rectitud en el obrar, teniendo ambas un propósito mezquino e ilícito, productor de consecuencias jurídicas, tanto en el ámbito laboral como en el penal, por lo que ameritan la aplicación de una sanción. Y, además, el ánimus operandi coincide en ambas, en ocasionar un daño, perjudicar o engañar.

#### 4.- Análisis de los elementos constitutivos del "fraude laboral".

El artículo 387 en su fracción XVII (Código Penal), dice respecto al fraude laboral que: "...comete el delito de fraude (y se le aplican las sanciones del artículo 386 del Código Penal), el que abusando de la ignorancia o de las malas condiciones de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por la labor ejecutada; o bien, le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier especie con que se pretenda sustituir la moneda de curso legal, amparando cantidades superiores a las que efectivamente se entreguen".

Los elementos integrantes son:

- a) Pago de cantidades inferiores a las legales establecidas u otorgamiento de recibos o comprobantes de pago distintos de la moneda de curso legal, que amparen sumas superiores a las efectivamente entregadas.
- b) Obtención de un lucro indebido o una ganancia ilícita mediante aprovechamiento de la ignorancia o malas condiciones económicas de un trabajador, con la consiguiente disminución en el patrimonio de éste último.

Entre la conducta y el hecho fraudulento debe existir un

nexo de causalidad, toda vez que el resultado debe provenir como consecuencia de la acción u omisión comisiva, de lo contrario, no hay fraude.

El fraude laboral admite el engaño o el aprovechamiento de error.

De acuerdo a los elementos positivos y negativos que la Teoría del Delito considera para evidenciar la existencia o no de un delito, el análisis del fraude laboral queda de ésta manera:

A.- CONDUCTA,- Puede consistir en una acción o en una omisión comisiva.

Acción: el patrón paga cantidades inferiores a las legales u otorga recibos o comprobantes de pago de cualquier especie, amparando sumas excesivas a las que efectivamente entrega; esto, abusando de la ignorancia o malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio.

Omisión Comisiva.- (Comisión por Omisión).- El patrón deja de cubrir el salario a su trabajador, incumpliendo las disposiciones laborales referentes al pago del salario.

Resultado.- Detrimiento sufrido por el trabajador en sus percepciones salariales (patrimonio).

El nexo causal entre la conducta desplazada por el patrón y el resultado, lo constituye el conjunto de condiciones que intervienen para producirlo (Teoría de la Equivalencia de las Condiciones), de tal manera que la supresión de alguna de

ellas no permite su producción.

En relación a la conducta, el fraude laboral es un delito:

- De acción u omisión.- Hay un movimiento corporal voluntario y consciente del sujeto activo (patrón).
- Unisubsistente o Plurisubsistente.- En el primer caso la acción se agota en un acto; en el segundo, la acción se agota en varios actos.

En relación al resultado, es un delito:

- a) Instantáneo.- La consumación y agotamiento ocurre en un solo acto: detrimento en el patrimonio (percepciones salariales), y la obtención de un lucro o ganancia ilícita, por el sujeto activo.
- b) Material.- Es la entrega de la cosa y el daño patrimonial u obtención del lucro indebido, independientemente de los medios comisivos: engaño o aprovechamiento de error.
- c) De Daño o Lesión.- Como consecuencia, por encontrarse tutelado el patrimonio en la ley penal

= AUSENCIA DE CONDUCTA.- El fraude laboral no admite ninguna de las formas de ausencia de conducta: (fuerza física irresistible, fuerza mayor, sueño sonambulismo, hipnotismo y actos - reflejos), toda vez que se trata de una conducta voluntaria y conscienye, necesaria para la existencia del delito en cuestion.

B.- TIPICIDAD.- Es la adecuación de la conducta del patrón a lo establecido por las fracciones XVII y IX del artículo 387 del Código Penal que nos rige, así como en lo previsto por el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo y que constituyen el tipo: descripción de los hechos materia de la imputación o de la responsabilidad penal.

La calidad de los sujetos en el tipo, es importante también para los efectos de la imputación y de la responsabilidad penal, por lo que la exigencia es que el sujeto activo ha de ser un patrón; el sujeto pasivo, debe ser un trabajador.

Los medios operatorios de comisión del delito, consisten en: engaño, abuso de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador; entrega de recibos o comprobantes de pago distintos de la moneda de curso legal, amparando sumas superiores a las entregadas efectivamente.

Las referencias temporales, para efectos de la imposición de sanciones: si el monto de lo defraudado no excede de un mes; si no excede de tres meses; si excede de tres meses; les corresponde determinada penalidad (art. 386 del C. P. y -

1004 de la L.F.T.).

El fraude laboral, es un tipo de fraude específico por estar formado con elementos del fraude genérico y contener características propias (fracc. XVII y IX del art. 387 y el art. 386 del C. P.), adquiriendo así, vida propia o independiente. Se equipara al fraude genérico, cuando se abusa de las malas condiciones económicas del trabajador, imponiéndose la misma sanción. El art. 1004 de la L.F.T., contiene un tipo autónomo.

= ATIPICIDAD.- Cuando la conducta del patrón no se encuadra a la descripción que aluden las fracciones XVII y IX del art. 387 de la ley penal, o a lo descrito por el art. 1004 de la ley laboral, en lo referente a la calidad de los sujetos: --- obrero (sujeto pasivo), patrón (sujeto activo). También, si hay ausencia de objeto material (lucro indebido o ganancia ilícita pagando cantidades inferiores a las legales o entregando recibos o comprobantes por cantidades excesivas a las que efectivamente se entreguen); o no haya objeto jurídico -- (el salario); o no existan los medios comisivos: engaño, abuso de ignorancia o malas condiciones económicas del trabajador, recibos, comprobantes de pago. Y, en último caso: no haya dolo en la conducta, no exista antijuridicidad o no se esté violando precepto alguno.

C.- ANTIJURIDICIDAD.- Se entiende como la violación a preceptos legales. En éste caso, el patrón con su conducta se coloca bajo el supuesto del artículo 387 fracc. XVII, al no efec-

tuar el pago legal del salario efectivo al trabajador, o contraviene la ley al extender documentos que no permite la ley para el pago del salario y, además, que amparan sumas superiores a las que efectivamente se entregan (fracc. IX del art. - 387 del C. P.).

= CAUSAS DE JUSTIFICACION.- En el fraude, no es admisible como causa de justificación: la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, etc., por la misma esencia integradora del tipo.

D.- LA CULPABILIDAD.- El fraude laboral es un delito intencional (doloso), por lo que no admite el carácter culposo (imprudencial).

La voluntad del sujeto activo está encaminada directamente a la obtención del resultado previsto. Por lo tanto, encontramos evidenciado éste elemento cuando el patrón no paga íntegro el salario a su trabajador o le extiende comprobantes de pago por sumas mayores a las que realmente entrega, con el fin de obtener un lucro, una ganancia ilícita.

= LA INCULPABILIDAD.- Es el aspecto negativo de la culpabilidad y comprende las causas que impiden su integración por la no exigibilidad de otra conducta, por un temor fundado e irresistible (vis compulsiva), en base a la coacción moral que puede recibir un patrón bajo la amenaza de un peligro real, grave e inminente, si no lleva a cabo la acción fraudulenta. Esta causa de inculpabilidad la prevé el artículo 15 de nues-

tro ordenamiento penal, en su fracción IV.

E.- LA IMPUTABILIDAD.- Como presupuesto de la culpabilidad, la imputabilidad consiste en la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal. Así, el patrón al desarrollar la conducta típica fraudulenta, ha de observar las condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales (voluntad consciente), que lo capacite para responder del hecho delictivo.

La imputabilidad lo hace culpable y merecedor de una pena.

= CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.- Este elemento negativo de la imputabilidad, no se da en el fraude laboral, toda vez que, de acuerdo al tipo penal, es requisito esencial la voluntad consciente del sujeto al efectuar la conducta. Por ello, las causas de inimputabilidad referentes a: los "estados de inconsciencia", son inoperantes, así como la sordomudéz y el miedo grave.

Toda vez que la ley penal hace referencia a la inimputabilidad de los menores de 18 años, sería la única causa de inimputabilidad que se tomaría en cuenta.

F.- LA PUNIBILIDAD.- La punibilidad del fraude laboral se encuentra prevista en el artículo 386 de nuestra ley punitiva, que habla del fraude genérico y lo sanciona de ésta forma:

- I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, si el valor de lo defraudado no excede de ésta última cantidad.
- II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defrau

dado excediera de diez veces pero no de quinientas veces el salario.

III.-Con prisión de tres a doce años y multas hasta de --- ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Quando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no solo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los incisos anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años".

Para estos efectos, la reforma sufrida al Código Penal, debe ser tomada en cuenta dada su importancia para la aplicación legal correspondiente, así tenemos al artículo 399 Bis - que dice:

"Artº 399 Bis.-.....  
.....

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el -- fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinient-- tas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un - solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el Juez podrá prescindir de la impo-- sición de pena cuando el agente haya reparado los daños y per-- juicios causados a los ofendidos y no exista oposición de --- cualquiera de éstos".

Señalándose en tal reforma la figura de la querrelia por parte ofendida hasta la cantidad señalada, pues antes de la - reforma de 14 de enero de 1985 que surtió efectos a los trein-- ta días de su publicación, el fraude se perseguía de oficio -

en todos los casos, independientemente de la cantidad defraudada. Se abre, pues, con ésta reforma, la posibilidad de otorgamiento del "perdón" de la parte ofendida en favor del inculpado.

El artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo, establece la sanción respectiva, en sus tres fracciones, de ésta forma:

- I.- Con prisión de tres meses a dos años y multa que equivalga hasta veinte veces el salario mínimo general, -- conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente;
- II.- Con prisión de tres meses a dos años y multa que equivalga hasta cincuenta veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente; y
- III.- Con prisión de tres meses a tres años y multa que equivalga hasta cien veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

En la ley laboral, la cuantificación de las sanciones pecuniarias, se hace en base al cálculo de la cuota diaria del salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación (art. 992 L.F.T.).

En ambos cuerpos legislativos, se advierte que la penalidad es de acuerdo a lo defraudado u omisión.

= AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.- (Excusas Absolutorias).- En el artículo 390 del Código Penal, se refieren excusas absolutorias, las enunciadas por los artículos 377 y 378 del mismo ordenamiento, en relación al robo, pero aplicable al fraude di-

ciendo que: "no produce responsabilidad penal el cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél ...,asimismo, el cometido por un cónyuge contra otro, - por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra -- aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero solo se procederá contra los delincuentes a petición del agraviado". Esto hace alusión a las condiciones objetivas de penalidad, al mencionar la necesidad de la querrela del ofendido.

En nuestro ordenamiento laboral, se establece que las -- sanciones, en ella contenidos, se harán efectivas por las autoridades que designen las leyes (art. 1010 L.F.T.).

La tentativa, en el fraude laboral, es admisible cuando se han llevado a cabo actos encaminados directa e inmediata-- mente a la producción del hecho delictivo, pero por alguna -- causa ajena al agente activo, se frustra su intención. Ejem-- plo: El patrón y el trabajador celebran un contrato de trabajo y, en una de las cláusulas se estipulan una cantidad equis que percibirá el trabajador por sus servicios, siendo dicha -- cantidad inferior a la legal y, por una circunstancia ajena, el obrero se entera que la cantidad que percibirá no es la -- correspondiente al salario mínimo legal que debe cubrirsele, sino que ésta es menor.

Respecto a la tentativa en el fraude, es necesario con--

siderar la reforma actual hecha al artículo 12 del Código Penal en vigor, que expresa: "ARTICULO 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

.....

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

5.- El sujeto activo y el pasivo  
en el fraude laboral.

Los sujetos del Derecho Penal del Trabajo, son, en razón de las normas penales-laborales, tanto los patrones como los trabajadores.

El patrón, es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores (art. 10 L.F.T.), y puede auxiliarse de: directores, administradores, gerentes y todas aquellas personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento. En tal virtud se erigen como representantes del patrón, por lo que también

se encuentran obligados en sus relaciones con los trabajado--  
res.

El trabajador, por su parte, es la persona física que --  
presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordina--  
do (art. 8.º L.F.T.).

La calidad que exige la ley, respecto del fraude laboral,  
es que el sujeto activo sea un patrón y que el sujeto pasivo  
sea un trabajador.

En tal razón, no únicamente son responsables, las perso--  
nas físicas (el patrón), sino también los representantes de -  
las personas morales o jurídicas (administradores, directores,  
gerentes y demás que tengan funciones de administración o di--  
rección) que, igualmente, fungen como patronos, en base a lo  
estipulado por el artículo 13 del Código Penal y el artículo  
11 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>(21)</sup> Entonces, son representan--  
tes del patrón, para todos los efectos legales y, por ende, -  
son responsables si participan en la concepción, preparación  
y ejecución de algún delito; asimismo, si inducen a su comi--  
sión o prestan auxilio o cooperan de cualquier forma a su per--  
petración, de tal manera que los trabajadores no perciban de  
la persona moral, sus salarios mínimos o se les entreguen com--  
probantes de pago por sumas excesivas de las que efectivamen--

-----  
(21) RAMIREZ Juárez, Teodoro...Op. Cit. Pág. 128 y 129.

te se entregan. Así, los que hayan intervenido, y para no tornar nugatoria la disposición legal de auténtica justicia social, merecen ser castigados.

6.- Dolo y Daño en la acción fraudulenta, sobre las percepciones del trabajador.

Para la configuración del delito de fraude laboral, es preciso un resultado material, consistente en: el perjuicio patrimonial sufrido por el trabajador en sus percepciones, con el consecuente enriquecimiento para sí o para otro, logrados por el sujeto activo: el patrón o sus representantes, mediante el engaño o aprovechamiento del error o ignorancia, o abusando de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio.

El Dolo en el fraude laboral, lo contempla la propia disposición penal, al señalar la voluntad consciente del agente activo (patrón o sus representantes), encaminada a lograr su objetivo: una ganancia ilícita o un lucro indebido, poniendo en movimiento sus astucias, artilugios o instrumentos tales como: engaños, aprovechamiento de error del trabajador cuando acepta el pago de cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden, por ignorar tal hecho; o que el trabajador acepte la entrega de comprobantes, distintos de la moneda de curso legal, amparando cantidades superiores a las efectivamen

te entregadas, sea por ignorancia o por necesidad, aprovechando las malas condiciones económicas en que el obrero se encuentra, ejemplo: la necesidad de obtener alguna ganancia para subsistir él y su familia o sus dependientes económicos, - lo obliga a aceptar cualquier cantidad aunque no sea la legal que le corresponde.

Por lo tanto, el delito de fraude laboral tiene como característica esencial el DOLO, toda vez que la voluntad del agente activo (patrón o representantes de él) es consciente y encaminada a obtener el resultado material: no pagar el salario mínimo o pagarlo en forma no íntegra, obteniendo una ganancia ilícita o lucro indebido. Se admite la tentativa.

El detrimento o menoscabo sufrido por el trabajador en sus percepciones salariales, evidencia el daño ocasionado por la conducta fraudulenta del patrón sobre el patrimonio tutelado por la ley penal, con el consiguiente enriquecimiento.

#### 7.- Medios de Comisión.

Entre los medios empleados por el patrón para cometer el fraude laboral, encontramos: a) abusar de la ignorancia; b) - aprovecharse de las malas condiciones del trabajador (engañarlo); c) entregarle documentos como: recibos, comprobantes de pago, tarjetas planchuelas, distintos de la moneda de curso legal (aprovechando su ignorancia, su error o engañando al --

trabajador).

Los medios de comisión, en sí, son los instrumentos o toda maniobra que el patrón (o sus representantes) ponen en movimiento para obtener la prestación del sujeto pasivo: la ganancia ilícita.

Para los efectos de la integración del delito de fraude, por medio de la entrega de documentos como: recibos, comprobantes, distintos de la moneda de curso legal, el artículo -- 123 de nuestra Constitución Política, dispone en su fracción X: "El salario deberá pagarse, precisamente, en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo en mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo -- con que se pretenda sustituir la moneda". En el mismo sentido se encuentra expresado en el artículo 101 de la Ley Laboral.

También, ésta situación la establece el Código Penal en su artículo 387 fracción IX, que ya hemos mencionado, siendo otro tipo de fraude específico en el que puede incurrir el -- patrón con llevar a cabo la entrega de recibos y comprobantes distintos de la moneda de curso legal, asegurándose así los -- derechos del trabajador contra los abusos del patrón.

#### 8.- La sanción en materia laboral y la sanción en materia penal.

Con relación a la sanción laboral, se encuentra en los --

artículos 1000 y 1004 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al hecho de que el NO pago del salario mínimo se considera una "falta de probidad", pudiendo el trabajador, tanto ejercitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje su acción demandando el pago de la diferencia de salarios (que prescribe en un año); como solicitar la rescisión del contrato de trabajo, por causas imputables al patrón, sin responsabilidad para el trabajador, aduciendo éste "falta de probidad" de aquél.

También tiene la opción de denunciar tal hecho al Ministerio Público, ya que se trata, en igual forma, de un delito llamado fraude laboral, y que está contenido en el artículo - 387 fracción XVII, así como en la fracción IX, en su caso'.

Así, el artículo 1000 de la legislación del trabajo, establece: "El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato-ley, o en un contrato colectivo de trabajo, cometido en el transcurso de una semana, se sancionará con multas por el equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992 tomando en consideración la gravedad de la falta. Si el incumplimiento se prolonga dos o más semanas, se acumularán las -- multas. La reincidencia se sancionará con la misma multa aumentada en un veinticinco por ciento".

Y, el artículo 1004, dice: "Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servi---

cios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

- I.- Con prisión de tres meses a dos años y multa que equivalga hasta veinte veces el salario mínimo general, -- conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente.
- II.- Con prisión de tres meses a dos años y multa que equivalga hasta cincuenta veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.
- III.- Con prisión de tres meses a tres años y multa que equivalga hasta cien veces el salario mínimo general, -- conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

Por lo que respecta a la indemnización legal, el hecho de que al patrón se le condene a su pago conforme a los lineamientos del artículo 50 de la Ley Laboral citada, puede deberse a un despido injustificado hecho al trabajador, o a una -- rescisión del contrato de trabajo por parte del trabajador en ocasión de una falta de probidad cometida por el patrón si ha incumplido con sus obligaciones de retribuir el salario.

Ahora bien, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales, les incumbe la persecución de los delitos pues conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General, sea de la República o del Distrito Federal (según sea fuero federal o común), referente a las funciones del Ministerio Público: ---

"... es obligación de quien conozca de la comisión de uno o varios delitos, lo pongan en conocimiento del órgano persecutorio para que se inicie la actividad investigadora y se de a la búsqueda de pruebas que acrediten la existencia del delito y la presunta responsabilidad"<sup>(22)</sup>.

En base a esto, tenemos que la comisión de un delito merece la imposición de una pena.

El fraude laboral, como tipo de fraude específico contenido en el artículo 387 fracción XVII del Código Penal, encuentra su penalización en el artículo 386 del mismo ordenamiento que dice:

- I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, si el valor de lo defraudado no excede de ésta última cantidad.
- II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero de quinientas veces el salario.
- III.- Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Aumentando ésta penalidad cuando el sujeto pasivo entregue la cosa, por virtud de un engaño, o maquinaciones o artificios que haya empleado el sujeto activo para obtener tal entrega, siendo dicho aumento: con prisión de tres días a dos años.

-----  
(22) VALADEZ Mendoza, Velia. "Fraude al Salario en el Servicio Doméstico". (TESIS). México, 1973. Págs. 96 y 97.

Sin olvidar, desde luego, la reforma en el código punitivo que nos rige, del artículo 399 B<sub>1</sub>s respecto a la querrela de parte ofendida que debe cubrir como requisito legal cuando el fraude no exceda de quinientas veces el salario mínimo y se trate de un solo particular. En caso de ser varios los --- ofendidos, se perseguirá de oficio, y el Juzgador podrá prescindir de la imposición de la pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y éstos, o alguno de éstos, no se oponga a ello.

En sí, no importa que existan normas que enuncien una pena, lo importante es que la citada se concrete, pues la ley, no importa cuan justa sea, queda en letra muerta sin el concurso de la acción humana que la transforme en principio activo, en regla de conducta, en norma vivida, aplicada y acatada.

\* \* \* \* \*

CAPITULO IV.

SITUACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION  
Y ARBITRAJE FRENTE A HECHOS DELICTIVOS.

- 1.- Obligaciones de las Juntas Laborales, conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente.
- 2.- Responsabilidad Oficial y Sanciones.

1.- Obligaciones de las Juntas Laborales,  
conforme a las disposiciones de la --  
Ley Federal del Trabajo vigente.

El artículo 123 de nuestra Carta Magna, refiere en su -  
fracción XX que las diferencias o conflictos que surjan entre  
el capital y el trabajo, se sujeten a la decisión de una Jun-  
ta de Conciliación y Arbitraje, misma que estará integrada --  
por igual número de representantes de los obreros y de los pa-  
trones, y uno del gobierno.

Atendiendo a la disposición constitucional, la Ley Fede-  
ral del Trabajo vigente, enuncia dos clases de Juntas Labora-  
les, a saber: Juntas de Conciliación (tanto en el orden fede-  
ral como en el local); y Juntas de Conciliación y Arbitraje -  
(también locales y federales). Ambas tienen a su cargo la re-  
solución de los conflictos obrero-patronales, con apego es---  
tricto a las normas de trabajo de la ley citada, conjuntando  
su actividad con la de otras autoridades de trabajo que seña-  
la el artículo 523 de dicho ordenamiento. Por lo tanto, la --  
función de las Juntas Laborales es de carácter jurisdiccional.

A las Juntas de Conciliación, compete el desempeño de un  
papel meramente conciliatorio, consistente en avenir a las --  
partes para que lleguen a un arreglo y, una vez que el mismo  
sea aceptado, adquiera la fuerza de una sentencia. En tanto -  
que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, intervienen como

tribunales dotados de imperio y el laudo que pronuncian tiene carácter obligatorio, independientemente que se haya dictado por unanimidad o por mayoría de votos.

La Ley Laboral, establece una serie de atribuciones y -- funciones propias de las Juntas Laborales, pero también les -- impone obligaciones que deben cumplir conforme a los linea--- mientos que en ella se especifican y, cualquier contravención o incumplimiento, trae aparejada una sanción igualmente con-- templada en la ley ya referida.

Dentro de las obligaciones impuestas por la ley de la ma-- teria, encontramos algunas relativas a la actuación de las -- Juntas de trabajo frente a hechos delictivos al tener conoci-- miento de ellos durante la sustanciación de un conflicto. La no observancia de tales disposiciones las hace acreedoras a -- una sanción.

Estas obligaciones de las Juntas laborales frente a he-- chos delictivos, se refieren a que deben ponerlos en conoci-- miento de la autoridad competente, dándose su actuación en ra-- zón de un "...signo de justicia y seguridad para los trabaja-- dores de que sus derechos estarán reconocidos y respetados an-- te esos tribunales de justicia laboral, quienes tienen a su -- cargo ese papel de impartirla". (23)

Obedeciendo también, las disposiciones constitucionales,

-----

(23) "Revista Mexicana de Justicia".Op. Cit. Pág. 127.

las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben de inmediato dar aviso al Agente del Ministerio Público a efecto de que inicie su actividad investigadora.

Entre las obligaciones que podemos mencionar y que son inherentes a las Juntas, ante circunstancias delictivas, se encuentran éstas que menciona la Ley Federal del Trabajo:

- Art. 600.- Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:  
Fracc. VI.- Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores.

En igual forma están obligados las Juntas Locales de Conciliación. (art. 603 L.F.T.).

Por lo que respecta al Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, tienen las obligaciones siguientes, respecto de hechos delictivos:

- Los Auxiliares de las Juntas tienen la obligación de informar al Presidente de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje acerca de la conducta irregular o delictiva de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones (art. 642 fracc. IV L.F.T.).

Esta disposición también es aplicable a los Presidentes de las Juntas Especiales, quienes harán la información al Presidente de la Junta superior en jerarquía (art. 643 fracc. III)

Y, además, tendrán la obligación de:

- Denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquel hubiera dejado de cubrir, a uno o varios de sus trabajadores (art. 643 fracc. IV L.F.T.).

Evidentemente que las víctimas de la comisión de un delito, en el ámbito de la relación laboral, pueden presentar su denuncia al Ministerio Público directamente. Pero la situación se torna obligatoria para las juntas laborales, si durante la sustanciación de un conflicto laboral, surge o se está ante una conducta delictuosa, entonces ellas serán las encargadas de hacer la denuncia correspondiente a la autoridad mencionada para que se resuelva lo procedente.

Más, si bien es cierto que las disposiciones de la Ley Laboral, en el sentido que nos ocupa, tienen como objetivo principal lograr una justicia pronta y expedita, también lo es que, en muchas ocasiones, las autoridades hacen caso omiso de sus obligaciones surgiendo así anomalías en el procedimiento laboral, resultando con ello perjudicados los derechos de los trabajadores por la negligencia, poca seriedad e irresponsabilidad del personal jurídico de las Juntas, que, lejos de asegurar la justicia de los trabajadores, se prestan a acciones poco honestas de los representantes de los patrones o de los propios patrones.

Lo anterior nos hace pensar en que =como dice Buquerio - Guerrero=, hay que: "...revisar las disposiciones que existan en la ley para encontrar fórmulas que permitan constituir verdaderos tribunales cuyos integrantes tengan toda la investidura de un juez y que no puedan ser removidos sino por faltas -

debidamente comprobadas."(24)

Además, es imperioso imprimir mayor eficacia y fuerza -- obligatoria ineludible, a los preceptos que marcan las obligaciones de las autoridades laborales para que el rigor de las sanciones las hagan verse realmente coludidas a observar su cumplimiento, resultando con ello un avance para formalizar el procedimiento de trabajo ante las juntas.

"Si realmente se desea sustituir el carácter utópico del Derecho del Trabajo para convertirlo en ordenamiento efectivo y positivo, preciso es que su actuación se garantice con un sistema de enjuiciar acorde e idóneo con las exigencias de seguridad imprescindibles en nuestra organización jurídica". (Marco Antonio Díaz de León). (25).

Ahora bien, el desempeño de la función pública o social que tienen las Juntas, les obliga a los funcionarios y empleados de las mismas, como órganos del Estado, a cumplir con los lineamientos legales así como con los reglamentos que regulan sus actividades. La contravención o incumplimiento de éstas obligaciones, trae aparejada una responsabilidad para las autoridades contraventoras. Responsabilidad que enseguida me ocuparé de analizar.

## 2.- Responsabilidad Oficial y Sanciones.

Los funcionarios y empleados de la Federación y del Dis-

(24) GUERRERO, Euquerio. "Relaciones Laborales". Edit. Porrúa, S. A. México, 1971. Pág. 214.

(25) Cit. Por: "Revista Mexicana de Justicia" Op. cit. Pág. 128.

trito Federal, en el desempeño de sus funciones, están obligados a cumplir estrictamente con las leyes y reglamentos que regulan sus actividades públicas y sociales.

Esta responsabilidad puede derivarse de la comisión de actos ilícitos, negligencia u omisiones. Esto nos lleva al estudio de la responsabilidad a cargo de los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito laboral, pues su régimen contribuye a garantizar el ejercicio legítimo y eficaz de la jurisdicción laboral.

La Ley Federal del Trabajo establece las causas de responsabilidad y sanciones disciplinarias, aplicables a los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, durante el ejercicio de su jurisdicción laboral, es decir, durante el proceso. Además, también prevé las faltas imputables al personal jurídico de las Juntas que, en igual forma, participan en la función jurisdiccional.

La finalidad de las normas de responsabilidad es asegurar la eficacia y honestidad de los funcionarios y empleados de los tribunales de trabajo, en el ejercicio de la función pública o social que ha de estar encaminada a realizar la justicia social.

Per lo tanto, los funcionarios y empleados de los tribunales laborales pueden incurrir, en el ejercicio de sus atribuciones, en infracciones que agraven el patrimonio de obre-

ros y patrones, o violen la ley penal o el estatuto que regula sus funciones. Así, debe distinguirse entre la responsabilidad civil, penal y administrativa.

La responsabilidad civil se da cuando el funcionario o empleado, en el ejercicio de sus funciones, por culpa o negligencia, efectúa actos u omisiones que lesionan un patrimonio. Por lo tanto, queda obligado con su patrimonio en la medida del mal causado.

Generalmente en éstos casos, el Estado hace valer su Poder Disciplinario para sancionar a los servidores públicos, dejando del lado la responsabilidad civil.

La responsabilidad ocurre cuando los funcionarios o empleados públicos, en el ejercicio de sus atribuciones, cometen actos u omisiones constitutivos de algún delito previsto y penado en las leyes. Las penas aplicables pueden ser: la restricción de su libertad, inhabilitación o una sanción pecuniaria. En el Código Penal encontramos tipificados los delitos comisibles por los funcionarios públicos, en los artículos: 212, 213 y 214 (Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas y Abuso de Autoridad); 215 y 216 (Coalicción de funcionarios); 217 y 218 (Cohecho); 219, 220, 221, 222, 223 y 224 (Peculado y Concusión).

Por lo que hace a la responsabilidad administrativa, se aplica a los funcionarios o empleados públicos que cometan actos u omisiones que violen las atribuciones o deberes que ten

gan que cumplir, en el desempeño del servicio o su función.

Con la aplicación de la responsabilidad administrativa o disciplinaria, se pretende asegurar el cumplimiento de las -- normas de subordinación jerárquica y el exacto cumplimiento - de los deberes de la función. Esto permite mejorar el servi-- cio a través de la imposición de sanciones disciplinarias --- cuando el funcionario infrinja la ley respectiva.

Las sanciones pueden consistir en: multas y suspensión - provisional o definitiva en el ejercicio de sus funciones.

La base de la responsabilidad administrativa de los fun-- cionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y de Con-- ciliación y Arbitraje descansa, por lo tanto, en la actividad jurisdiccional que llevan a cabo los tribunales del Trabajo, individualizada a través de los representantes del Gobierno,- Trabajo y Capital, así como por los empleados que participan en la misma función social laboral.

Los miembros de las Juntas de Conciliación y de Concilia-- ción y Arbitraje, como ya se dijo, tienen obligaciones que -- cumplir inherentes a la función social que desempeñan, por lo que su inobservancia los sujeta a la responsabilidad de sus - actos u omisiones que les resulte.

El régimen de responsabilidades pretende, en sí, evitar retardos perniciosos para la marcha expedita de los negocios que se sustancian ante los órganos del Estado, encargados de impartir justicia, obedeciendo uno de los principios procesa--

les del Derecho del Trabajo que es el de la Celeridad. Por lo tanto, la responsabilidad que se atribuya o cargue a los funcionarios o empleados, estará basada en la negligencia o mala fe que empleen en el despacho de los asuntos. También incurren en responsabilidad, cuando actúan como parte en juicios de su competencia, ya sea por sí o por interpósita persona, o bien, incumplan sus deberes procesales.

Bien dice Alberto Trueba Urbina, al señalar que: "La deshonestidad procesal de los funcionarios perjudica irreparablemente a los trabajadores". (26)

Así encontramos que, en la Ley de Responsabilidades de los Empleados de la Federación del Distrito Federal, y de los Altos Funcionarios de los Estados, se enuncian las siguientes responsabilidades y sanciones aplicables a éstos, así como refiere las autoridades que son competentes para conocer de las mismas, en caso de incumplimiento de sus obligaciones legales:

Art. 1.º - Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo o con motivo del mismo, en los términos de Ley.

Art. 3.º - Son delitos oficiales los actos u omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal cometidos durante -

-----  
(26) TRUEBA Urbina, Alberto. "Nueve Derecho Procesal del Trabajo". Edit. Porrúa, S. A. 6a. edición. México, 1982. -- Págs. 289.

su encargo o con motivo del mismo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

Redundan en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;
- III.- El ataque a la libertad de sufragio;
- IV.- La usurpación de atribuciones;
- V.- Cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VI.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
- VII.- Por las violaciones sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- VIII.- En general los demás actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, siempre que no tengan carácter delictuoso conforme a otra disposición legal que los defina como delitos comunes;

Los delitos a que se refiere éste artículo no se cometerán mediante la expresión de las ideas.

Art. 4.<sup>o</sup> - Son faltas oficiales las infracciones que afectan de manera leve los intereses públicos y del buen despacho y no trasciendan al funcionamiento de las instituciones y del Gobierno, en que incurran los funcionarios o empleados durante su encargo o con motivo del mismo.

Art. 10.- La sanción de los delitos oficiales será la destitución del cargo de que el responsable se encuentra investido e inhabilitación por un término no menor de cinco ni mayor de diez años. Las faltas oficiales de los funcionarios y empleados que no gocen de fuero se sancionarán con la suspensión del cargo por un término no menor de un mes ni mayor de seis meses o inhabilitación hasta por un año para obtener otro cargo.

La sanción se impondrá sin perjuicio de la reparación del daño, quedando expedito el derecho de la Federación o de los particulares para exigir ante los Tribunales competentes la responsabilidad pecuniaria que hubiese contraído el funcionario o empleado.

Art. 13.- El Procurador General de la República, - el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y los Agentes del Ministerio Público de sus respectivas dependencias tendrán obligación de -- iniciar las averiguaciones que correspondan por -- los delitos o faltas oficiales, en los casos en -- los que estén legalmente facultados para ello; de denunciar ante las autoridades competentes la comisión de dicho delitos o faltas y de dar cuenta a sus respectivos superiores en los casos que sea procedente.

Art. 16.- Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal que no gocen de fuero y que durante su encargo e con motivo de éste cometan delitos comunes, serán juzgados por los -- tribunales penales competentes, incoándose los -- procedimientos en la forma ordinaria y con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable en cada caso.

Art. 17.- Los delitos o faltas oficiales, salvo -- en el caso de los funcionarios con fuero, serán -- juzgados por un Jurado Popular en los términos -- que para los delitos de imprenta establece el artículo 20 Constitucional.

Art. 18.- Cuando las faltas estén clasificadas como infracciones en otras leyes o reglamentos, --- aplicables a los funcionarios y empleados, solo -- serán sancionados con arreglo a tales ordenamientos.

Y en el Título Cuarto de la Ley de Responsabilidades referido al Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos por Delitos o Faltas Oficiales, -- encontremos estas disposiciones:

Art. 69.- Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal que no gocen de fuero, serán juzgados por un Jurado Popular con arreglo al artículo 20 fracc. VI de la Constitución.

Art. 70.- Para los efectos de la disposición anterior, se establece un JURADO DE RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA --

FEDERACION por cada uno de los Juzgados de Distrito, con jurisdicción en materia penal, en cada lugar en que éstos residan. Se establece, igualmente, un JURADO DE RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DISTRITO FEDERAL por cada uno de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Federal. La integración, competencia y procedimiento de los Jurados de Responsabilidades a que se refieren los dos párrafos anteriores, se sujetarán a las disposiciones de éste Título, a las de los Códigos de Procedimientos Penales respectivos y a las de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación y de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Conforme a la Ley de Responsabilidades antes citada, podemos así delimitar la situación de responsabilidad de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, por lo que respecta a cada miembro integrante de las mismas, en base a las disposiciones anteriores.

Tratándose de los Presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, les es aplicable las leyes locales de responsabilidad de los funcionarios, conforme a las violaciones cometidas a éstas leyes y a la Ley Federal del Trabajo durante el ejercicio de sus funciones.

A los Presidentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que incurran en responsabilidad durante el desempeño de su función en la jurisdicción del trabajo, se les aplica la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados. Aquí vemos, que tanto los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como los Conci-

liadores así como los Inspectores de Trabajo, son considerados trabajadores de confianza, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.º de la Ley Federal del Trabajo en relación a los Trabajadores al Servicio del Estado ((fracc. II Art. 5.º - regl. del apartado B) del art. 123 Constitucional)).

Por lo que hace a los Presidentes de las Juntas Especiales y de Conciliación, la disposición contenida por el artículo 643 de la Ley Laboral, es clara respecto a las faltas comisibles por éstos, en relación al régimen de responsabilidades al establecer:

Art. 643.- Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:

I.- Los casos señalados en las fracciones I, II y III del art. 642 (Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos, conforme a la ley; retardar la tramitación de un negocio; y votar una resolución notoriamente ilegal o injusta).

II.- No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos;

III.- No informar oportunamente al Presidente de la Junta de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones, ante la Junta Especial que presidan; y

IV.- No denunciar ante el Ministerio Público o al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir, a uno o varios de sus trabajadores.

V.- Las demás que establezcan las leyes.

La Responsabilidad del Personal Jurídico de las Juntas, se rige por éstas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo:

Art. 625.- El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de: Actuarios, Secretarios,-

Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de la Junta Especial.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta.

Art. 632.- Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo.

Las faltas especiales de los actuarios, por las cuales incurren en responsabilidad, las enuncia el artículo 640 de la Ley Laboral, que dice:

Art. 640.- Son faltas especiales de los Actuarios:

- I.- No hacer las notificaciones de conformidad con -- las disposiciones de ésta Ley.
- II.-No notificar oportunamente a las partes.
- III.-No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada.
- IV.- Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones.
- V.- No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias. Y
- VI.-Las demás que establezcan las leyes.

La responsabilidad de los Secretarios, encuentra su base en el artículo 641 de la ley de la materia, que dice que son faltas oficiales por éstos comisibles, las siguientes:

- I.- Retardar la tramitación de un negocio sin causa justificada.
- II.-No dar cuenta oportunamente a la Junta de las pro mociones.
- III.-No dar cuenta inmediata al Presidente, de los de positos hechos por las partes.
- IV.-No autorizar las diligencias en que intervengan o no hacer las certificaciones que les corresponda.
- V.- Dar fe de hechos falsos.
- VI.-Entregar algún expediente a los representantes de los trabajadores o patronos, sin exigir el recibo correspondiente.
- VII.-No requerir oportunamente a los representantes p para que firmen las resoluciones.

- VIII.- No informar oportunamente al Presidente de los hechos a que se refiere la fracción anterior.
- IX.-No levantar las actas de las diligencias en que intervengan o asentar en ellas hechos falsos.
- X.- No engrosar los laudos dentro del término señalado por la ley.
- XI.-Engrosar los laudos en términos distintos a los consignados en la votación; y
- XII.-Las demás que establezcan las leyes.

En el artículo 642 de la Ley Federal del Trabajo se enumeran las faltas especiales en las que pueden incurrir los -- Auxiliares:

- I.- Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- II.-Retardar la tramitación de un negocio.
- III.-Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.
- IV.- No informar oportunamente al Presidente de la -- Junta Especial de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones. Y
- V.- Las demás que establezcan las leyes.

Se ha visto que la obligación y actuación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en cuestiones delictuosas, también encuentra cauces de responsabilidad tanto para los funcionarios como para los empleados de las mismas. Por lo tanto, están sujetas al régimen de Responsabilidades de la Ley correspondiente.

La sanción disciplinaria aplicable al funcionario o empleado infractor de las leyes o reglamentos, en el desempeño de su cargo, es una forma de coacción psicológica ejercida sobre éste a efecto de que se vea obligado a cumplir fielmente sus deberes. Aquí, entonces, el derecho disciplinario funcio-

na como una garantía para quienes acuden ante los órganos o - agentes del Estado buscando una solución a sus conflictos.

Las sanciones disciplinarias pueden ser:

- a) Penas correctivas.- Entre las que se comprenden: apercibimiento, extrañamiento, amonestación, censura, multa, privación del derecho de ascenso, -- descenso, suspensión temporal del empleo. O
- b) Penas expulsivas.- Remoción o suspensión definitiva del cargo.

Igualmente se aplican las penas correctivas pero solamente en caso de que no resulten suficientes, entonces se aplican las penas expulsivas.

Estas penas deben aplicarse durante el tiempo que el empleado permanezca en el servicio o el funcionario ejerza la función. Es decir, debe existir la relación jurídica entre el empleado o funcionario y la administración. Sin éste requisito la pena disciplinaria no opera.

Las correcciones disciplinarias tienen carácter administrativo por lo que carecen de carácter penal.

El artículo 636 de la Ley Federal del Trabajo, contempla tres clases de sanciones disciplinarias: la amonestación, la suspensión del cargo hasta por tres meses, y destitución.

En cuanto a las autoridades y procedimientos para sancionar al Personal Jurídico de las Juntas, son competentes para imponerlas o bien el superior jerárquico, o bien la autoridad

que hubiere hecho el nombramiento.

Respecto a lo anterior, nuestra Ley Laboral establece -- dos sistemas:

- 1) Aplicación de las sanciones por el superior jerárquico.
- 2) Aplicación de las sanciones por un Jurado de Responsabilidad.

En el primer sistema, tienen facultad para imponer sanciones disciplinarias a los Presidentes de las Juntas Especiales, las autoridades administrativas citadas por el artículo 637 fracción II, que son: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes ejercen actos administrativos para sancionar a los representantes del Gobierno, en las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales.

Por lo que hace a los Auxiliares y Secretarios y demás empleados y subalternos de las Juntas, se atribuye a los Presidentes de éstas, la facultad para imponer las sanciones disciplinarias (art. 637 fracc. I).

"Los Presidentes de las Juntas, en el ejercicio de la potestad disciplinaria que la Ley Federal del Trabajo les atribuye, desarrollan una actividad administrativa inherente a su

calidad de titulares de un órgano jurisdiccional". (27)

Por último, cabe mencionar que la responsabilidad atribuida a los representantes de los trabajadores y de los patrones, en el ejercicio de sus funciones, se basa en la función jurisdiccional que llevan a cabo. Por tal razón, su conducta o actuación estará sujeta a lineamientos de honestidad y correcta observancia de los preceptos legales, en bien de la administración de justicia laboral.

En caso de incumplimiento de la ley, los representantes de los trabajadores y de los patrones se hacen acreedores a sanciones disciplinarias como: amonestación, suspensión por tres meses o destitución.

Ahora bien, éstas sanciones les son impuestas por un Jurado de Responsabilidades.

En el artículo 673 de la ley multicitada, se especifican como causas de destitución:

- I.- Las señaladas en el artículo 671, fracc.: I (conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos); II (litigar en alguna otra Junta Especial salvo en causa propia, de sus padres, de su cónyuge o de sus hijos);- VI (sustraer de la oficina un expediente, sin otorgar recibo al Secretario); VII (sustraer de algún expediente cualquier constancia o modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarlas o destruir en todo o en parte las fojas de un expediente); IX (votar una resolución notoriamente ilegal o injusta); y XI (litigar un representante suplente en

(27) TRUEBA Urbina, ...Op. cit. Pág. 296.

- la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente).
- II.-La no concurrencia a cinco Plenos en un año, sin causa justificada.
- III.-La negativa a votar tres resoluciones o la comisión de cinco faltas distintas de las causas de destitución dentro del término de un año, sin causa justificada.

Son causas de suspensión del cargo.

- III.- Faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias.
- IV.- Negarse a emitir su voto en alguna resolución.
- V.- Negarse a firmar alguna resolución.
- VIII.- Retener indebidamente un expediente o negarse a devolverlo al ser requeridos por el Secretario.

Son causas de amonestación, todo tipo de faltas leves.

Haciendo hincapié en la incursión en faltas o delitos de los representantes de los trabajadores o de los patronos, podríamos considerarlo una especie de fraude procesal, toda vez que su actividad: uni, bi, o plurilateral, ejercidas intra o extraproceso, con dolo, mala fe o en forma temeraria, pretenden modificar o alterar ilícitamente la verdad legal o formal en un proceso judicial, con la finalidad de causar daño o perjuicio a otro, en beneficio propio o de un tercero. En éstos casos, realmente estaríamos ante lo que llamamos DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y que señala nuestro Código Penal en sus artículos 225, 226 y 227; también señalaríamos la comisión del delito de Tráfico de Influencia, en algunos casos, establecido por el artículo 221 del ordenamiento citado, asimismo en otros casos, nos encontraríamos en la comisión de delitos señalados por la ley como Delitos de Abogados, patronos y litigantes, contenido en los artículos 231, -

232 y 233.

En resumen, está visto que toda la actuación de funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, realmente está sujeta a una Ley de Responsabilidades por lo que no pueden sustraerse, en el ejercicio de sus funciones, de las sanciones y penas que por responsabilidad les resulte.

La fundamentación de la responsabilidad de los funcionarios y empleados, como servidores públicos que son, la encontramos en el artículo 109 Constitucional y, de acuerdo a reformas sufridas recientemente dentro de la organización de las diversas Secretarías de Estado en la Administración Pública, se crea la Secretaría General de la Contraloría de la Federación. Esta Secretaría, como autoridad centralizada, se le faculta, en el tema que nos ocupa, de vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos, además de identificar las responsabilidades administrativas en que incurran por su incumplimiento y, en base a ello, aplicar las sanciones.

\* \* \* \* \*

CAPITULO V .

LA NECESIDAD DE UN CAPITULO ESPECIAL DE  
DELITOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- 1.- Finalidad e Importancia.
- 2.- Actuación de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

1.- Finalidad e Importancia.

Las conductas delictuosas que surgen en la relación laboral implican, necesariamente, la aplicación de las leyes penales desde el momento en que se encuentran tipificadas como tales.

No obstante que la Ley Federal del Trabajo que nos rige, establece disposiciones relativas a las conductas delictuosas laborales y establece obligaciones para las autoridades del Trabajo de poner en conocimiento del Ministerio Público éstas circunstancias, ocurre que hay para algunas de éstas "conductas delictivas" un tratamiento y sustanciación meramente admnistrativo con la consiguiente sanción pero de tipo laboral y, por tal virtud, la actuación de la autoridad realmente facultada para conocer y decidir sobre el hecho, propiamente delictuoso, se le deja de un lado.

Esta situación, en muchas ocasiones, ha permitido cierta impunidad pues las conductas ilícitas de carácter penal no receiben el merecido castigo. Generalmente ésto ocurre en cuestiones relativas al pago del salario, cuando la obligación de su remuneración no es cumplida por el patrón y tal hecho es considerado en la Ley Laboral como una "falta de probidad", la que puede traer por resultado la rescisión del contrato de Trabajo por parte del trabajador, o bien, la exigencia de una indemnización. Pero también la falta de pago del salario está

prevista y sancionada en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, como un tipo de fraude específico por lo que, de ser una "falta de probidad" en la ley laboral, igualmente nos enfrentamos a la existencia de un "delito" que, desde luego, trae aparejada una sanción de carácter penal.

Por lo tanto, es necesario esclarecer qué conductas, dentro de la legislación laboral, tienen ese carácter delictivo y cuyo conocimiento es competencia indiscutible del Ministerio Público, en un principio, y seguidamente de un Juez Penal. Asimismo, es menester que cada tipo penal laboral se enuncie con todas sus circunstancias concurrentes y, así, delimitar los alcances típicos. Con esto se evidencia la importancia -- que tiene el que en la legislación laboral haya un apartado especial para Delitos en ésta materia, cuyo conocimiento sea competencia de la autoridad penal y con ello, se evitarían arbitrariedades e impunidades ventajosas.

La conducta delictuosa laboral debe estar acorde con el tipo penal enunciado en nuestro Código punitivo.

El rigor que se da a las disposiciones de ese apartado especial de delitos permitiría, de igual forma, imprimirle seriedad para su cumplimiento en el proceso laboral y, también, se reforzaría la obligación de las Juntas Laborales de poner en conocimiento de la autoridad competente el hecho delictuoso que ante ellas surja, durante la sustanciación de un proceso. Y, es claro que se da pie con ello para cuestiones de Reg

ponsabilidad Oficial en caso de incumplimiento, lo que garantizará al trabajador e inclusive al patrón =por qué no=, la seguridad de sus derechos y la aplicación de la justicia social.

## 2.- Actuación de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, es el órgano representativo y tutelar de los trabajadores frente a todas las autoridades del país. (28)

Está facultada para efectuar toda acción tendiente a evitar infracciones a las normas laborales. Su finalidad está inclinada a defender los intereses laborales que se le encomienden, para ello, la ley le confiere ciertas atribuciones.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, fue instituída a partir de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y sigue vigente en la actual de 1970. Muy a pesar de ésto y de que sus servicios son requeridos por gran número de trabajadores sindicalizados, no ha tenido gran eficacia. Por lo tanto, ha requerido que sus preceptos se adecúen a las necesidades en las relaciones obrero-patronales, de tal manera que se garantice

- - - - -

(28) Cit. por D.D.F. "Gaceta Oficial" Artículo: Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. (REVISTA). 3a. época. México D.F. 15 de junio de 1975. Núm. 73. Dirección General Jurídica y de Gobierno. Director: Jorge Espinola Samperio.

la defensa de los trabajadores, siendo ésta su obligación primordial y que le atribuye la ley.

La actuación de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo será, se acuerdo a sus atribuciones, la de una dependencia administrativa desconcentrada, con rango y autonomía suficientes para lograr una eficaz funcionalidad en la defensa de los derechos del trabajador, con apego estricto a los lineamientos constitucionales.

Como organismo desconcentrado, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo es dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social teniendo, en el ámbito de sus facultades, las funciones siguientes:

I.- Representar y asesorar a los trabajadores y a los sindicatos formados por los mismos, ante cualquier autoridad; resolver sus consultas jurídicas y representarlos en todo conflicto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo o que se derive de las mismas relaciones.

II.- Prevenir y denunciar ante cualquier autoridad la violación de las normas laborales. En éste caso, la Procuraduría hará valer las instancias, recursos o trámites necesarios con el fin de hacer respetar el derecho de los trabajadores.

III.- Denunciar en la vía administrativa o jurisdiccional, la falta o retención de pago de los salarios mínimos o del reparto de utilidades, interponiendo las acciones, recursos o gestiones encaminadas a subsanar dicha omisión.

IV.- Denunciar al Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje los criterios contradictorios en que hayan incurrido las Juntas Especiales al pronunciar sus laudos, excitándolo a unificar el sentido de dichas decisiones para que haya congruencia entre ellas.

V.- Denunciar ante el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como ante el Jurado de Responsabilidades de los representantes, el incumplimiento de los deberes de los funcionarios encargados de impartir la justicia laboral a efecto de que aquéllas procedan conforme a Derecho.

VI.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacerlas constar en actas autorizadas que tendrán valor probatorio pleno; y

VII.- Coordinar sus funciones con todas las autoridades laborales del país, especialmente con las Procuradurías de la Defensa del Trabajo existentes en cada uno de los Estados del interior de la República, con el propósito de establecer criterios comunes para la defensa eficaz de los derechos de los trabajadores. De acuerdo a ésta finalidad, podrá celebrar convenios con esas dependencias respetando, en cada caso sus respectivas esferas de competencia.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de acuerdo al artículo 2o. de su Reglamento, se integra:

- a) Por un Procurador General;
- b) Un Secretario General;
- c) Dos Procuradores Auxiliares Generales;
- d) Procuradores Auxiliares que se acrediten ante las diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas;
- e) Un cuerpo de Peritos.
- f) Un Centro de Información sobre derechos del trabajador.
- g) Las dependencias internas necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Todo servicio que preste ésta Procuraduría será gratuito.

Existe obligación, por parte de las autoridades, de proporcionar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo todo dato o informe que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

Conforme a las atribuciones y obligaciones establecidas para la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, se advierte su injerencia y actuación en cuestiones delictivas de índole laboral y de responsabilidad oficial, mismas que ha de poner en conocimiento de las correspondientes autoridades y buscar su castigo, resguardando con ello los derechos del trabajador

en aras de la justicia social.

\*\*\*\*\*

C O N C L U S I O N E S .  
= = = = = = = = = = =

= El salario, es un derecho irrenunciable que tiene el trabajador a percibir del patrón por los servicios que le presta. Por lo tanto, el pago del salario es una obligación de carácter patrimonial a cargo del patrón y que debe cubrir al trabajador mientras éste ponga a su disposición, su actividad profesional.

= El patrón que no cumpla su obligación de pagar a su trabajador el salario establecido por la Ley Federal del Trabajo en vigor, además de faltar a preceptos legales, puede incurrir en la comisión del delito de "fraude al salario".

= El fraude laboral, es un tipo específico del fraude genérico, que se encuentra previsto en el artículo 387 fracción XVII, y sancionado en el artículo 386, del Código Penal vigente para el Distrito Federal; encontrando relación la parte final de la citada fracción XVII, con la fracción IX del artículo 387 del mismo ordenamiento.

= La implicación del Derecho Penal en materia de Trabajo, obedece a un objetivo de justicia social inclinada a hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones laborales, previniendo la comisión de algún delito.

= El objeto jurídico tutelado por el artículo 387 fracción XVII del Código Penal vigente para el Distrito Federal, es el

salario del trabajador, por lo que se induce la protección al salario integral y no únicamente el mínimo general, toda vez que las prestaciones que conforman el salario integral gozan, en igual forma, de la tutela jurídica en la Ley Federal del Trabajo y aún en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sin la justa retribución....."(art. 5º). Por lo tanto, el precepto penal de referencia no es limitativo, es extensivo.

= No solo la falta de pago del salario establecido en la Ley es un fraude, lo es también el hecho de no pagar o pagar una parte del mismo, o de la indemnización, que por derecho corresponde al trabajador recibir del patrón por los años de servicio prestados, en caso de un despido injustificado o aún justificado, por causas imputables al patrón, lo que viene a colocar a éste último en el supuesto, también, del artículo 387 fracción XVII.

= Las anomalías en la administración de justicia por faltas o delitos cometidos por las autoridades laborales (funcionarios y empleados), en el desempeño de sus funciones, da como resultado una Responsabilidad Oficial, aplicable en caso de incumplimiento a las leyes y reglamentos que marcan sus obligaciones. Por lo tanto el Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, Federales y Locales, son sujetos de responsabilidad oficial.

= El capítulo especial de Delitos, en la Ley Federal del Trabajo, tiene como finalidad imprimir rigor a las disposiciones laborales relacionadas con la comisión de delitos en el ámbito laboral y lograr un efectivo cumplimiento de las obligaciones relativas al pago del salario por parte del patrón o sus representantes.

= Es necesario reforzar las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo por ser un órgano protector de los intereses de la clase trabajadora.

\* \* \* \* \*

B I B L I O G R A F I A .

= = = = =

OBRAS DE CONSULTA:

- 1.- CARRANCA y Rivas, Raúl y Carrancá Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado". 7a. edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1978. 820 p. p.
- 2.- CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lienamientos Elementales de Derecho Penal". Edit. Porrúa, S. A. México, 1978. 339 p.p.
- 3.- GUERRERO, Euquerio. "Relaciones Laborales". Edit. Porrúa, S. A. México, 1971. 279 p. p.
- 4.- JIMENEZ Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Edit. Antigua Librería Robredo. TOMO IV. México, 1983.
- 5.- MAGGIORE, Guisepe. "Derecho Penal". Parte Especial: Delitos en Particular. Contravenciones en Particular. Volúmen V. Edit. Témis. Bogotá, 1956.
- 6.- MEDINA Reyes, María Luisa. "El Delito de Fraude". Edit. - América. México, 1972. 92 p. p.
- 7.- MORENO, Antonio de P. "Derecho Penal Mexicano". (Parte Especial: De los Delitos en Particular). Edit. Porrúa, S. A. México, 1968. 620 p. p.
- 8.- PAVON Vasconcelos, F. "Comentarios de Derecho Penal. Parte Especial: Robo, Abuso de Confianza, Fraude". 5a. edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1982. 254 p. p.
- 9.- PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la -- Parte General de Derecho Penal". Edit. Porrúa, S. A. 4a. edición. México, 1978. 553 p. p.

- 10.- RAMIREZ Juárez, Teodoro. "El Fraude Laboral a la Luz de la Teoría Integral". (TESIS). México, 1978. 136 p. p.
- 11.- SIDAJA Kúsulas, Alfonso Arístides. "Las Faltas de Probi-  
dad como causal de Rescisión de la Relación de Trabajo".  
(TESIS). México, 1980. 131 p. p.
- 12.- TRUEBA Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo". 5a.  
edición, corregida y aumentada, reafirmatoria de concep-  
tos sociales. Edit. Porrúa, S. A. 687 p. p.
- 13.- TRUEBA Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Tra-  
bajo". 6a. edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1982. --  
596 p. p.

#### LEGISLACION EMPLEADA:

- 1.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".  
75a. edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1984. 126 p. p.
- 2.- "Código Penal para el Distrito Federal". Colección Porrúa.  
37a. edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1983. 214 p. p.
- 3.- "Ley Federal del Trabajo de 1970; Reforma Procesal de ---  
1980". (Comentarios, Jurisprudencia vigente, Bibliografía,  
Concordancias y Prontuarios). 46a. edición, 891 p. p.
- 4.- "Ley de Responsabilidades de los Empleados de la Federa-  
ción, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de  
los Estados". (FOLLETO). Diario Oficial de la Federación,  
de 4 de enero de 1980. México, 1982. 28 p. p.

JURISPRUDENCIA:

- 1.- "55 AÑOS de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971". (Laboral) TOMO IV. CASTRO Zavaleta, Salvador. Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1975. 2a. edición.

REVISTAS Y OTRAS FUENTES:

- 1.- "Revista Mexicana de Justicia". Núm. 21. Vol. III. Noviembre-Diciembre, 1982. (artículo publicado: Proyecto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo. Por: Marco Antonio - Díaz de León). Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de Ciencias Penales. Talleres Gráficos de la Nación. Impresión: febrero de 1983. 178 p. p.
- 2.- "Revista Mexicana del Trabajo". TOMO III. Julio-Septiembre, 1980. 8a. época. Secretaría del Trabajo. Núm. 3. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo y Dirección General de Información y Difusión. Publicación trimestral.
- 3.- "Guía de Diligencias Básicas en la Averiguación Previa". Editado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, 1983. 158 p. p.